

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del IV Convenio Internacional del Estaño.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 23 de diciembre de 1970, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres el IV Convenio Internacional del Estaño, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

### Preámbulo

Los Gobiernos Contratantes, reconociendo:

a) Que los convenios sobre productos básicos, al contribuir a asegurar la estabilización de los precios y el desarrollo constante de los ingresos de exportación y de los mercados de productos primarios, pueden ayudar considerablemente al crecimiento económico, especialmente en los países productores en desarrollo;

b) La importancia de la cooperación continua entre los países productores y los países consumidores, dentro del marco de los principios y objetivos fundamentales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, por medio de un convenio internacional sobre productos básicos, a fin de contribuir a resolver los problemas relativos al estaño;

c) La excepcional importancia que el estaño tiene para gran número de países cuya economía depende mucho de la existencia de condiciones favorables y equitativas para la producción, el consumo o el comercio de ese producto;

d) La necesidad de proteger y fomentar la buena marcha y el crecimiento de la industria del estaño, especialmente en los países productores en desarrollo, y asegurar así suministros suficientes de estaño para salvaguardar los intereses de los consumidores en los países importadores;

e) La importancia que para los países productores de estaño tiene el mantenimiento y la ampliación de su poder adquisitivo de importación; y

f) La conveniencia de lograr la expansión del consumo del estaño, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados;

Han acordado lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### Objetivos

##### ARTÍCULO 1

#### Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

a) Lograr un equilibrio entre la producción y el consumo mundial de estaño y atenuar las graves dificultades que podrían producirse a consecuencia de un excedente o de una escasez de estaño;

b) Evitar las fluctuaciones excesivas en el precio del estaño y en los ingresos provenientes de las exportaciones de estaño;

c) Adoptar disposiciones encaminadas a incrementar los ingresos provenientes de las exportaciones de estaño, especialmente los de los países productores en desarrollo, contribuyendo así a facilitar a tales países recursos para acelerar su crecimiento económico y su desarrollo social, teniendo en cuenta al propio tiempo los intereses de los consumidores en los países importadores;

d) Asegurar condiciones que contribuyan a lograr una tasa dinámica y ascendente de producción de estaño a base de ingresos remuneradores para los productores, a garantizar

un suministro suficiente de estaño a precios equitativos para los consumidores y a proporcionar un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo;

e) Evitar un extenso desempleo o subempleo y otras dificultades graves que pudiesen resultar de desajustes entre la oferta y la demanda de estaño;

f) En caso de que se produzca o se prevea una escasez de estaño, tomar medidas encaminadas a asegurar el aumento de la producción de estaño y una distribución justa del estaño metal para mitigar las graves dificultades que podrían plantearse a los países consumidores;

g) En caso de que se produzca o se prevea un excedente de estaño, tomar medidas para mitigar las graves dificultades que podrían plantearse a los países productores;

h) Examinar las ventas de existencias de estaño no comerciales por los Gobiernos y adoptar medidas destinadas a evitar cualesquiera incertidumbres y dificultades que pudieran plantearse;

i) Mantener en examen la necesidad de que se desarrollen y exploten nuevos yacimientos de estaño y que mediante, entre otras cosas, los medios de asistencia técnica y financiera de las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas se promuevan los métodos más eficientes de extracción, concentración y fundición de los minerales de estaño; y

j) Continuar la labor del Consejo Internacional del Estaño desarrollada en virtud del Primero, el Segundo y el Tercer Convenios Internacionales del Estaño.

### CAPITULO II

#### Definiciones

##### ARTÍCULO 2

#### Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

Estaño significa estaño metal, cualquier otro estaño refinado o el contenido de estaño de los concentrados o del mineral de estaño extraído del yacimiento natural. Para los fines de esta definición se considerará que «mineral» no incluye: a) el material extraído de la masa mineral para otro propósito que el de su tratamiento, y b) el material descartado durante el proceso de tratamiento;

Estaño metal significa el estaño refinado de buena calidad comercial con una ley no inferior a 99,75 por 100;

Reserva de estabilización es la reserva establecida y regida conforme a las disposiciones del capítulo VIII de este Convenio;

Estaño metal en poder (de la reserva de estabilización) significa las existencias de estaño metal de la reserva, con inclusión del estaño metal adquirido para la reserva, pero que aún no ha recibido el Gerente de la reserva de estabilización y con exclusión del metal vendido por la reserva, pero que aún no ha entregado;

Tonelada significa una tonelada métrica, es decir, 1.000 kilogramos;

Exportaciones netas significa la cantidad exportada en las condiciones expuestas en la primera parte del anexo C del presente Convenio, menos la cantidad importada con arreglo a lo dispuesto en la segunda parte del mismo anexo;

País participante significa un país cuyo Gobierno ha ratificado, aprobado o aceptado el presente Convenio, o ha notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, o se ha adherido al mismo, o cualquier territorio o territorios cuya participación por separado ha tenido efecto conforme al artículo 49 o, según sea el caso, el Gobierno del propio país o del propio territorio o territorios;

País productor significa un país participante que, con su consentimiento, ha sido declarado por el Consejo país productor;

País consumidor significa un país participante que, con su consentimiento, ha sido declarado por el Consejo país consumidor;

**País contribuyente** significa un país participante que tiene contribuciones en la reserva de estabilización;

**Mayoría simple** significa una mayoría de los votos emitidos por los países participantes, contados globalmente;

**Mayoría repartida simple** significa una mayoría de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de los votos emitidos por los países consumidores, contados por separado;

**Mayoría repartida de dos tercios** significa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países productores y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países consumidores, contados por separado;

**Entrada en vigor** significa, salvo cuando la expresión se encuentra calificada, la entrada en vigor inicial del presente Convenio, independientemente de que dicha entrada en vigor sea provisional, conforme al artículo 47, o definitiva, conforme al artículo 48;

**Periodo de control** significa un periodo así declarado por el Consejo y para el cual se ha fijado un tonelaje total de exportaciones autorizadas;

**Trimestre** significa un trimestre civil que empiece el 1 de enero, el 1 de abril, el 1 de julio o el 1 de octubre;

**Ejercicio financiero** significa el periodo de un año que empieza el 1 de julio y expira el 30 de junio del año siguiente.

### CAPITULO III

#### Composición del Consejo

##### ARTICULO 3

#### Participación en el Consejo

Cada Gobierno Contratante constituirá un solo miembro del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.

##### ARTICULO 4

#### Categorías de participantes

a) Cada miembro del Consejo será declarado por éste, con el consentimiento del país interesado, país productor o país consumidor, lo antes posible después de que el Consejo haya recibido aviso del Gobierno depositario de que el miembro ha depositado su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, conforme al artículo 45 ó 48, o su notificación de intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, conforme al artículo 47.

b) La clasificación de los países productores y los países consumidores se basará en su producción minera y en su consumo de estaño metal, respectivamente, con las siguientes salvedades:

i) La clasificación de un país productor que haga un consumo considerable de estaño metal procedente de su propia producción minera se basará, con el consentimiento de ese país, en sus exportaciones de estaño.

ii) La clasificación de un país consumidor que satisfaga una proporción considerable de su consumo de estaño con su propia producción minera se basará, con el consentimiento de ese país, en sus importaciones de estaño.

c) En su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, o en su notificación de intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, cada Gobierno Contratante podrá declarar la categoría de países participantes a la que estima que debe pertenecer.

d) Durante la primera sesión del Consejo después de la entrada en vigor del Convenio, el Consejo tomará las decisiones necesarias para la aplicación del presente artículo por una mayoría de los votos emitidos por los países participantes enumerados en el anexo A y una mayoría de los votos emitidos por los países participantes enumerados en el anexo B, contados por separado, siendo los derechos de voto conformes a los anexos A y B del presente Convenio.

##### ARTICULO 5

#### Cambio de categoría

a) Cuando la posición de un país participante haya cambiado de país consumidor a país productor o viceversa, el Consejo, a petición de dicho país o por iniciativa del propio Consejo con el consentimiento del país, considerará la nueva situación y determinará los tonelajes o porcentajes aplicables.

b) El Consejo determinará la fecha en que entrarán en vigor los tonelajes o porcentajes, o unos y otros, según sea el caso, definidos con arreglo al párrafo a) del presente artículo.

c) A partir de la fecha de entrada en vigor determinada por el Consejo con arreglo al párrafo b), el Gobierno Contratante interesado cesará de tener cualesquiera derechos, privilegios y obligaciones establecidos en el presente Convenio, propios de los países de su anterior categoría, y adquirirá todos los derechos y privilegios y estará sujeto a todas las obligaciones que sean propias de su nueva categoría, de conformidad con el presente Convenio. No obstante:

i) Si el cambio de categoría es de país productor a país consumidor, el país que haya cambiado de categoría retendrá sus derechos a percibir, a la terminación del presente Convenio, el reintegro de su parte en la liquidación de la reserva de estabilización, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32; y

ii) Si el cambio de categoría es de país consumidor a país productor, las condiciones estipuladas por el Consejo para el país que haya cambiado de categoría serán equitativas entre ese país y los demás países productores que ya participan en el Convenio.

### CAPITULO IV

#### Organización y administración

##### ARTICULO 6

#### El Consejo Internacional del Estaño

a) El Consejo Internacional del Estado (denominado en lo sucesivo el Consejo), creado en virtud de los precedentes Convenios Internacionales del Estaño, seguirá en funciones a fin de administrar el Cuarto Convenio Internacional del Estaño, con la composición, atribuciones y funciones previstas en este Convenio.

b) El Consejo tendrá su sede en Londres, salvo que el Consejo decida otra cosa.

##### ARTICULO 7

#### Composición del Consejo Internacional del Estaño

a) El Consejo estará integrado por todos los países participantes.

b) i) Cada país participante estará representado en el Consejo por un Delegado. Cada país podrá designar suplentes y asesores para asistir a las reuniones del Consejo.

ii) Un Delegado suplente tendrá atribuciones para actuar y votar en nombre del Delegado en ausencia de éste o en otras circunstancias especiales.

##### ARTICULO 8

#### Facultades y funciones del Consejo

El Consejo:

a) Tendrá las facultades y ejercerá las funciones que sean necesarias para la administración y aplicación del presente Convenio.

b) Elaborará su propio Reglamento.

c) Recibirá del Presidente ejecutivo, cuando así lo solicite, la información relativa a los haberes y operaciones de la reserva de estabilización que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

d) Podrá requerir de los países participantes que faciliten todas las informaciones necesarias relativas a la producción, el consumo, el comercio internacional y las existencias, así como cualquier otra información que necesite para la satisfactoria administración del presente Convenio, que no sea incompatible con las disposiciones de seguridad nacional estipuladas en el artículo 41, y los países facilitarán en lo posible las informaciones solicitadas.

e) Calculará, por lo menos una vez cada trimestre, la producción y el consumo probables de estaño durante el trimestre siguiente, y podrá prever la influencia de los demás factores relativos a la posición estadística global del estaño durante el mismo periodo.

f) Tomará las medidas necesarias para mantener en estudio constante los problemas a corto y largo plazo de la industria mundial del estaño; a tal efecto emprenderá o fomentará los estudios sobre los problemas de la industria del estaño que considere oportunos.

g) Se mantendrá informado de las nuevas utilizaciones del estaño y del desarrollo de los productos de sustitución que puedan reemplazar al estaño en sus usos tradicionales.

h) Fomentará una participación más amplia en las organizaciones que se dedican a la investigación con miras a promover el consumo del estaño.

b) Tendrá la facultad de concertar préstamos para las necesidades de la Cuenta Administrativa establecida de conformidad con el artículo 15.

j) i) Publicará al término de cada ejercicio financiero un informe sobre sus actividades durante ese ejercicio.

ii) Publicará al término de cada trimestre (pero no antes de haber finalizado el trimestre siguiente, salvo decisión en contrario del Consejo) un estado que indique el tonelaje de estaño metálico en poder de la reserva al finalizar dicho trimestre.

k) Podrá establecer los comités que considere necesarios para que le asistan en el desempeño de sus funciones, y podrá determinar sus atribuciones, salvo que el Consejo disponga otra cosa, dichos comités podrán elaborar sus propios reglamentos.

l) Podrá en todo momento delegar en cualquier comité, por una mayoría repartida de dos tercios, las facultades que el Consejo pueda ejercer por una mayoría repartida simple, salvo las relativas a:

- La determinación de las contribuciones según lo dispuesto en el artículo 16.
- Los precios mínimo y máximo según lo dispuesto en los artículos 19 y 20.
- La determinación del control de las exportaciones según lo dispuesto en el artículo 33.
- Las medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estaño según lo dispuesto en el artículo 37.

ii) Fijará las atribuciones de dichos comités y designará sus miembros por una mayoría repartida de dos tercios.

iii) Podrá revocar en todo momento por mayoría simple cualquier delegación de facultades a uno de esos comités o la composición de cualquiera de esos comités.

m) Adoptará todas las disposiciones adecuadas para facilitar la consulta y la colaboración con:

i) Las Naciones Unidas, sus órganos competentes (en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo), los organismos especializados, otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales pertinentes; y

ii) Los países no participantes que sean miembros de las Naciones Unidas o miembros de sus organismos especializados o que hayan sido partes en los precedentes Convenios Internacionales del Estaño.

#### ARTÍCULO 9

##### Presidente ejecutivo y Vicepresidentes del Consejo

a) El Consejo designará, por mayoría repartida de dos tercios y por votación escrita, un Presidente ejecutivo independiente que podrá tener la nacionalidad de uno de los países participantes. La designación del Presidente ejecutivo se considerará en la primera reunión del Consejo después de la entrada en vigor del presente Convenio.

b) El Presidente ejecutivo no deberá haber tenido ninguna participación activa en la industria o el comercio del estaño durante los cinco años precedentes a su designación y habrá de reunir las condiciones señaladas en el artículo 13.

c) El Presidente ejecutivo ejercerá sus funciones por el período y en los términos y condiciones que determine el Consejo.

d) El Presidente ejecutivo presidirá las sesiones del Consejo; no tendrá voto.

e) El Consejo elegirá anualmente un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente, elegidos alternativamente cada ejercicio financiero entre los delegados de los países productores y de los países consumidores.

f) En ausencia temporal del Presidente ejecutivo, éste será reemplazado por el primer Vicepresidente y, en su caso, por el segundo Vicepresidente, quienes sólo tendrán la función de presidir las sesiones, salvo que el Consejo decida otra cosa. En caso de dimisión o incapacidad de carácter permanente del Presidente ejecutivo, el Consejo designará un nuevo Presidente ejecutivo.

g) Cuando un Vicepresidente desempeñe las funciones del Presidente ejecutivo, no tendrá voto; el derecho de voto del país al que represente podrá ser ejercido con arreglo a las disposiciones del inciso ii) del párrafo b) del artículo 7 y el párrafo c) del artículo 12.

#### ARTÍCULO 10

##### Reuniones del Consejo

a) El Consejo celebrará por lo menos cuatro reuniones al año.

b) El Gobierno depositario convocará en Londres la primera reunión del Consejo con arreglo al presente Convenio. Dicha reunión comenzará dentro de los ocho días siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

c) Las reuniones serán convocadas a petición de cualquier país participante o con arreglo a las disposiciones del presente Convenio por el Presidente ejecutivo o, en caso de incapacidad del Presidente ejecutivo, por el Secretario, previa consulta con el primer Vicepresidente y en nombre de éste. El Presidente ejecutivo podrá también convocar reuniones cuando lo juzgue oportuno.

d) A menos que el Consejo decida otra cosa, las reuniones se celebrarán en la sede del Consejo. Excepto en el caso de reuniones convocadas con arreglo al artículo 29, la convocatoria de cada una de ellas será notificada con un mínimo de siete días de antelación.

e) En cada sesión del Consejo, los delegados que reúnan dos tercios del total de los votos de todos los países productores y dos tercios del total de los votos de todos los países consumidores constituirán conjuntamente quórum. Si para cualquier reunión del Consejo no se ha alcanzado el quórum arriba indicado, se convocará una nueva reunión dentro de un plazo mínimo de siete días, en la cual los delegados que tengan más de 1.000 votos constituirán conjuntamente quórum.

#### ARTÍCULO 11

##### Votos

a) Los países productores tendrán en conjunto 1.000 votos que serán distribuidos entre ellos de manera que cada país productor reciba cinco votos iniciales y, además, una parte alícuota lo más aproximada posible a la proporción existente entre el porcentaje de ese país tal como figura en el anexo A o tal como se publique de cuando en cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo q) del artículo 33 sobre el total de los porcentajes de todos los países productores.

b) Los países consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos que serán distribuidos entre ellos de manera que cada país consumidor reciba cinco votos iniciales y, además, una parte alícuota lo más aproximada posible a la proporción existente entre el tonelaje de este país tal como figura en el anexo B y el total de los tonelajes de todos los países consumidores. No obstante:

i) Si el número de países consumidores es superior a treinta, el número de votos iniciales de cada país consumidor será el mayor número entero posible, quedando entendido que el total de todos los votos iniciales de todos los países consumidores no deberá exceder de 150;

ii) Si un país cualquiera no enumerado en el anexo B ratifica, aprueba o acepta el presente Convenio, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, o se adhiere al mismo, en calidad de país consumidor, o ha cambiado de categoría de país productor a país consumidor con arreglo al artículo 5 del presente Convenio, el Consejo determinará y publicará el tonelaje para dicho país; este tonelaje surtirá efecto en la fecha que decida el Consejo para los fines de este artículo, como si se tratara de uno de los tonelajes que figuran en el anexo B;

iii) El Consejo podrá modificar en su primera reunión el anexo B y publicará el anexo modificado, que surtirá efecto inmediatamente para los fines del presente artículo, y

iv) Posteriormente, en las sesiones que se celebren durante el segundo trimestre de cada año civil, el Consejo examinará las cifras del consumo de estaño de cada país consumidor correspondientes a los tres años civiles anteriores, y publicará los tonelajes modificados de cada país consumidor sobre la base de los promedios de tales cifras de consumo; para los fines del presente artículo, estos tonelajes surtirán efecto el día 1 de julio siguiente, como si se tratara de los tonelajes que figuran en el anexo B.

c) Cuando, como consecuencia de que uno o varios países que figuran en el anexo A o en el anexo B dejen de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio o de notificar su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, o por aplicación de las disposiciones del presente Convenio o a raíz de un cambio en la categoría de un país participante, el total de los votos de los países consumidores o de los países productores resulte inferior a 1.000, el resto de los votos será repartido entre los demás países productores o consumidores, según sea el caso, en una proporción lo más aproximada posible a la que ya posean, descontados en cada caso los votos iniciales, teniendo en cuenta que no podrá haber votos fraccionados.

d) Ningún país participante tendrá más de 450 votos.

e) En ningún caso se asignarán votos fraccionados.

## ARTÍCULO 12

*Procedimiento de votación en el Consejo*

a) Cada miembro del Consejo estará autorizado a emitir el número de votos que tenga en el Consejo. Al efectuar la votación ningún delegado podrá dividir sus votos. La abstención de un delegado será considerada como si el mismo no hubiera emitido sus votos.

b) Salvo disposición en contrario, las decisiones del Consejo serán adoptadas por mayoría repartida simple.

c) Cualquier país participante podrá autorizar a otro país participante a representar sus intereses y a ejercer sus derechos de voto en cualquier sesión del Consejo, siempre que la autorización se haya otorgado a satisfacción del Consejo.

## ARTÍCULO 13

*El personal del Consejo*

a) El Presidente ejecutivo mencionado en el artículo 9 será responsable ante el Consejo de la administración y aplicación de este Convenio con arreglo a las decisiones adoptadas por el Consejo.

b) El Presidente ejecutivo asumirá, además, la responsabilidad de la administración de los servicios y del personal de secretaría de que disponga el Consejo en su sede.

c) El Consejo nombrará un Secretario del Consejo y un Gerente de la reserva de estabilización (denominado en lo sucesivo el Gerente) y fijará los términos y condiciones de empleo de estos dos funcionarios.

d) El Consejo dará instrucciones al Presidente ejecutivo sobre la manera en que el Gerente ha de desempeñar las funciones establecidas en este Convenio, así como las funciones complementarias que el Consejo pueda asignarle.

e) El Presidente ejecutivo dispondrá del personal que el Consejo estime necesario. Todo el personal, incluido el Secretario del Consejo y el Gerente, será responsable ante el Presidente ejecutivo. El método de nombramiento y las condiciones de empleo del personal deberán ser aprobados por el Consejo.

f) El Presidente ejecutivo y el personal del Consejo no podrán tener ningún interés financiero en la industria ni en el comercio del estaño y deberán liquidar cualquier interés que tengan, tampoco solicitarán ni aceptarán instrucciones, en lo que respecta a sus funciones u obligaciones, de ningún gobierno ni de ninguna persona o autoridad que no sea el Consejo o la persona que actúe en su nombre, con arreglo a lo dispuesto en este Convenio.

g) Ninguna información relativa a la aplicación o administración del presente Convenio será revelada por el Presidente ejecutivo, el Gerente u otro miembro del personal del Consejo, salvo cuando el Consejo lo autorice para ello o cuando sea menester para el buen desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

## CAPÍTULO V

*Privilegios e inmunidades*

## ARTÍCULO 14

*Privilegios e inmunidades*

a) En cada país participante se otorgarán al Consejo todas las facilidades de cambio de divisas necesarias para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

b) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contraer, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

c) En cada país participante y dentro del marco de la legislación en vigor, el Consejo gozará de exenciones de impuestos sobre sus haberes, ingresos y demás bienes en la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Convenio.

d) Lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio, el país miembro en cuyo territorio radique la sede del Consejo (denominado en lo sucesivo el «país de la sede») concertará con el Consejo un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el propio Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, de su Presidente ejecutivo y de su personal y expertos, así como de los representantes de los miembros mientras se encuentran en el territorio del país de la sede con el fin de ejercer sus funciones.

e) El acuerdo a que se refiere el párrafo d) de este artículo será independiente del presente Convenio y en él se fijarán las condiciones para su propia terminación.

f) El país de la sede otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por el Consejo a sus funcionarios que no sean nacionales de dicho país.

## CAPÍTULO VI

*Disposiciones financieras*

## ARTÍCULO 15

*Disposiciones financieras*

a) i) Para la administración y aplicación del presente Convenio se llevarán dos cuentas: la Cuenta Administrativa y la Cuenta de la reserva de estabilización.

ii) Los gastos administrativos del Consejo, incluidas las remuneraciones del Presidente ejecutivo, el Secretario, del Gerente de la reserva de estabilización y del personal, se cargarán a la Cuenta Administrativa.

iii) Cualquier gastos que sea imputable exclusivamente a transacciones u operaciones de la reserva de estabilización, incluidos los gastos por concepto de concertación de préstamos, almacenamiento, comisiones y seguros, se sufragará con cargo a las contribuciones a la reserva de estabilización que han de satisfacer los países contribuyentes con arreglo al presente Convenio y será cargado por el Gerente a la Cuenta de la reserva de estabilización. El Presidente ejecutivo decidirá si cualquier otro tipo de gastos debe sufragarse con cargo a la Cuenta de la reserva de estabilización.

b) El Consejo no será responsable de los gastos de los delegados al Consejo ni de los gastos de sus suplentes y asesores.

## ARTÍCULO 16

*La Cuenta Administrativa*

a) El Consejo, en su primera reunión después de la entrada en vigor del presente Convenio, aprobará el presupuesto de contribuciones y de gastos de la Cuenta Administrativa para el período que transcurra entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y el final del ejercicio financiero. En lo sucesivo, aprobará presupuestos anuales análogos para cada ejercicio financiero. Si en un momento dado, en el curso de un ejercicio financiero, por circunstancias imprevistas que hayan surgido o puedan surgir, no parece probable que el saldo existente en la Cuenta Administrativa vaya a ser suficiente para cubrir los gastos administrativos del Consejo, éste podrá aprobar el presupuesto suplementario necesario para el resto del ejercicio financiero.

b) Sobre la base de esos presupuestos, el Consejo fijará en libras esterlinas la contribución a la Cuenta Administrativa de cada país participante, y este último deberá abonar la totalidad de su contribución al Consejo en cuanto reciba notificación de su importe. Cada país participante abonará por cada voto de que disponga en el Consejo en el momento en que se fije su contribución la mitad de la milésima parte de la suma total requerida, en la inteligencia de que no habrá ningún país que contribuya en total con menos de 200 libras esterlinas en cualquier ejercicio financiero.

## ARTÍCULO 17

*Pago de las contribuciones en efectivo*

a) Los pagos en efectivo que los países participantes hagan a la Cuenta Administrativa en virtud de los artículos 16 y 53, los pagos en efectivo que los países contribuyentes hagan a la Cuenta de la reserva de estabilización en virtud de los artículos 21, 22 y 23, los pagos en efectivo de la Cuenta Administrativa a los países participantes en virtud del artículo 53 y los pagos en efectivo de la Cuenta de la reserva de estabilización a los países contribuyentes en virtud de los artículos 21, 22, 23, 31 y 32, se efectuarán en libras esterlinas o, a opción del país interesado, en cualquier moneda convertible libremente en libras esterlinas en el mercado de divisas de Londres.

b) Todo país participante que no haya hecho efectiva su contribución a la Cuenta Administrativa dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se le haya notificado su importe, podrá ser privado por el Consejo de su derecho de voto. En el caso de que dicho país no haya hecho efectiva su contribución en un plazo de doce meses a contar desde la fecha de notificación, el Consejo podrá privarle de todos los demás derechos que le otorga el presente Convenio, quedando entendido que, si el país interesado satisface sus contribuciones atrasadas, el Consejo le reintegrará en el ejercicio de los derechos de que haya sido privado con arreglo a este párrafo.

## ARTÍCULO 18

*Intervención y publicación de las cuentas*

El Consejo publicará, a la mayor brevedad posible, después de terminado cada ejercicio financiero, los estados de la Cuenta Administrativa y de la Cuenta de la reserva de estabilización certificados por un Interventor independiente, quedando entendido que los estados de esta última cuenta no se publicarán sino después de transcurridos tres meses desde la fecha en que termine el ejercicio financiero correspondiente.

## CAPITULO VII

## Precio mínimo y precio máximo

## ARTÍCULO 19

*Precio mínimo y precio máximo*

a) A los efectos del presente Convenio se establecerán un precio mínimo y un precio máximo para el estaño metal.

b) Los precios mínimo y máximo iniciales serán los que rijan con arreglo al Tercer Convenio a la fecha de terminación de ese Convenio.

c) La escala entre el precio mínimo y el precio máximo será dividida en tres sectores. El Consejo podrá en cualquier sesión decidir los límites de cada uno o de alguno de dichos sectores.

d) El Consejo, en la primera reunión que celebre después de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente de cuando en cuando o según lo dispuesto en el artículo 29, examinará si los precios mínimo y máximo son apropiados para alcanzar los objetivos del presente Convenio y podrá modificar uno de estos precios o ambos.

ii) Al hacerlo, el Consejo tendrá en cuenta la evolución a corto plazo y las tendencias a plazo medio de la producción y el consumo de estaño, la capacidad de producción minera existente, la medida en que el precio corriente es apropiado para mantener una futura capacidad de producción minera suficiente y otros factores pertinentes.

e) El Consejo publicará a la mayor brevedad posible los precios mínimo y máximo modificados, inclusive los precios provisionales o modificados que se determinen en virtud del artículo 29 y cualquier división modificada de la escala de precios.

## CAPITULO VIII

## La reserva de estabilización

## ARTÍCULO 20

*Establecimiento de la reserva de estabilización*

a) Se establecerá una reserva de estabilización.

b) Los países productores aportarán contribuciones a la reserva de estabilización de conformidad con las disposiciones del artículo 21.

ii) Cualquier país invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño, 1970, podrá también efectuar una contribución voluntaria a la reserva de estabilización de conformidad con las disposiciones del artículo 22.

c) A los efectos del presente artículo, cualquier parte de una contribución aportada en efectivo será considerada equivalente a la cantidad de estaño metal que se hubiere podido adquirir al precio mínimo vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

## ARTÍCULO 21

*Contribuciones obligatorias*

a) Los países productores efectuarán contribuciones a la reserva de estabilización que ascenderán en total al equivalente de 20.000 toneladas de estaño metal.

ii) El equivalente de 7.500 toneladas de esta contribución total será exigible a la entrada en vigor del Convenio y, salvo lo dispuesto en el inciso iii), habrá de efectuarse en la fecha en que el Consejo celebre su primera reunión en virtud de este Convenio.

iii) El Consejo decidirá qué partes de las contribuciones que hayan de efectuarse en virtud de lo dispuesto en los incisos i) o ii) serán exigibles en efectivo o en estaño metal. Los países productores efectuarán el pago de la parte en efectivo en la fecha fijada por el Consejo y el pago de la parte en estaño metal a más tardar tres meses después de la fecha de dicha decisión.

iv) En cualquier momento el Consejo podrá determinar la fecha o fechas en que habrá de entregarse la totalidad o parte del saldo de la contribución total. No obstante, el Consejo podrá autorizar al Presidente Ejecutivo a requerir que se efectúen entregas correspondientes a ese saldo en un plazo no inferior a catorce días.

v) Si en cualquier momento el Consejo tiene haberes en efectivo en la Cuenta de la reserva de estabilización en exceso de las contribuciones efectuadas de conformidad con el inciso ii) y de cualesquiera contribuciones voluntarias efectuadas de conformidad con el artículo 22, el Consejo podrá autorizar reintegros de ese excedente a los países productores en proporción a las contribuciones que hayan efectuado conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El saldo a que se hace referencia en el inciso iv) será incrementado en la cuantía de dichos reintegros. A petición de un país productor, los reintegros a que tenga derecho podrán retenerse en la reserva de estabilización.

b) Las contribuciones exigibles de conformidad con el párrafo a) del presente artículo podrán efectuarse, con el consentimiento del país contribuyente interesado, mediante transferencias de la reserva de estabilización constituida en virtud del Tercer Convenio.

c) Las contribuciones mencionadas en el párrafo a) del presente artículo se dividirán proporcionalmente entre los países productores en relación con los porcentajes que figuran en el anexo A, una vez revisados y reajustados en la primera reunión del Consejo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo m) del artículo 33.

d) Si, a la entrada en vigor del presente Convenio o después de ella, un país enumerado en el anexo A ratifica, aprueba o acepta el presente Convenio, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, o se adhiere al mismo, o si un país consumidor ha cambiado su categoría a la de país productor de conformidad con el artículo 5, la contribución de ese país será determinada por el Consejo, atendiendo al porcentaje que le corresponda en el anexo A.

ii) Las contribuciones determinadas en el inciso i) deberán efectuarse en la fecha en que se deposite el instrumento o en la que determine el Consejo, con arreglo al párrafo b) del artículo 5.

iii) El Consejo podrá fijar reintegros en favor de los otros países productores o países consumidores, los cuales no excederán en conjunto de la cuantía de cualquier contribución recibida con arreglo al inciso i). Si el Consejo decide que estos reintegros, en su totalidad o en parte, se efectúen en estaño metal, podrá aplicar a dichos reintegros las condiciones que juzgue necesarias. A petición de un país productor, el reintegro a que tenga derecho podrá retenerse en la reserva de estabilización.

e) El país productor que, a los efectos de aportar una contribución en este artículo desee exportar estaño de reservas situadas en su territorio podrá solicitar del Consejo la autorización de exportar el tonelaje que desee, además de las exportaciones a que, en su caso, se halle autorizado conforme al artículo 33.

ii) El Consejo examinará toda solicitud de esa índole y podrá aprobarla con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Siempre que se satisfagan esas condiciones y se presenten las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal entregado a la reserva de estabilización no se aplicarán los párrafos n), o) y p) del artículo 33 a dichas exportaciones.

f) El Gerente podrá aceptar las contribuciones en estaño metal en los almacenes oficialmente aprobados por la Bolsa de Metales de Londres o en el lugar o lugares que determine el Consejo. Las calidades del estaño metal así entregado serán calidades registradas en la Bolsa de Metales de Londres y reconocidas por la misma.

## ARTÍCULO 22

*Contribuciones voluntarias*

a) Todo país invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño, 1970, podrá aportar, con el consentimiento del Consejo y en determinadas condiciones, que comprenderán las relativas al reintegro, contribuciones voluntarias a la reserva de estabilización, en efectivo o en estaño metal, o en ambas formas. Estas contribuciones voluntarias complementarán las contribuciones mencionadas en el párrafo a) del artículo 21.

b) El Presidente Ejecutivo comunicará a los países participantes y a todo país no participante que haya aportado una



contribución con arreglo al párrafo a) del presente artículo, el recibo de cualquiera de estas contribuciones voluntarias.

c) No obstante las condiciones que se hayan impuesto con arreglo al párrafo a) del presente artículo, el Consejo podrá reintegrar a un país que haya aportado una contribución voluntaria a la reserva de estabilización con arreglo a dicho párrafo, la totalidad o una parte de esa contribución. Cuando este reintegro, en su totalidad o en parte, se haga en tamaño metal, el Consejo podrá aplicarle las condiciones que estime necesarias.

#### Artículo 23

##### Sanciones

a) El Consejo determinará las sanciones que hayan de aplicarse a los países que no cumplan sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el inciso iv del párrafo a) del artículo 21.

b) Cuando un país productor no cumpla las obligaciones establecidas en el artículo 21, el Consejo podrá privarle total o parcialmente de los derechos y prerrogativas que le confiere el presente Convenio y podrá requerir también de los demás países productores que cubran el correspondiente déficit en efectivo o en estaño metal, o en ambas formas.

c) Cuando parte del déficit haya de cubrirse en estaño metal, los países productores que cubran ese déficit estarán autorizados a exportar las cantidades requeridas de ellos, además de las exportaciones a que se hallan autorizados con arreglo al artículo 33. Con sujeción a la presentación de las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal entregado a la reserva de estabilización, los párrafos n), o) y p) del artículo 33 no se aplicarán a dichas exportaciones.

d) En todo momento y en las condiciones que fije, el Consejo podrá:

- i) Declarar que la infracción ha sido subsanada;
- ii) Restituir al país interesado sus derechos y prerrogativas, y
- iii) Reintegrar las contribuciones adicionales entregadas por los demás países productores de conformidad con el párrafo b) del presente artículo junto con un interés cuyo tipo determinará el Consejo, teniendo en cuenta los tipos de interés vigentes en el mercado internacional, quedando entendido que, con respecto a la parte de la contribución adicional aportada en estaño metal, dicho interés se calculará sobre la base del equivalente en efectivo al precio de vendedor al contado ("settlement price") del estaño metal en la Bolsa de Metales de Londres en la fecha de la decisión adoptada por el Consejo conforme al párrafo b) del presente artículo. Cuando esos reintegros, en su totalidad o en parte, se efectúen en estaño metal, el Consejo podrá aplicarles las condiciones que estime necesarias.

#### Artículo 24

##### Obtención de préstamos para la reserva de estabilización

a) El Consejo podrá tomar en préstamo, para los fines de la reserva de estabilización y con la garantía de los resguardos de depósito (-warrants-) de estaño en poder de esta reserva, la cantidad o cantidades que juzgue necesarias, siempre que la cifra máxima a que asciendan tales préstamos y los términos y condiciones en que se los concierte hayan sido aprobados por la mayoría de los votos emitidos por los países consumidores y por todos los votos emitidos por los países productores.

b) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá tomar cualesquiera otras disposiciones que estime convenientes para tomar fondos en préstamo en relación con la reserva de estabilización.

c) No se impondrá obligación alguna a ningún país participante en virtud del presente artículo sin el consentimiento de ese país.

#### Artículo 25

##### Funcionamiento de la reserva de estabilización

a) De conformidad con el artículo 13 y con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio y a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente será responsable ante el Presidente ejecutivo del funcionamiento de la reserva de estabilización.

b) A los efectos del presente artículo, el precio de mercado del estaño será el precio del estaño al contado en la Bolsa de Metales de Londres o cualquier otro precio o precios que pueda determinar el Consejo de cuando en cuando.

c) Si el precio del mercado del estaño:

i) Es igual o superior al precio máximo, el Gerente, salvo que reciba del Consejo otras instrucciones, si dispone de estaño para la venta, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, ofrecerá dicho estaño a la venta en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado, hasta que el precio del mercado del estaño sea inferior al precio máximo o se agote el estaño de que disponga.

ii) Se halla situado en el sector superior de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá efectuar operaciones en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado si lo considera necesario para evitar que se produzca un alza demasiado brusca del precio del mercado, siempre que esas operaciones resulten en ventas netas de estaño.

iii) Se halla situado en el sector medio de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá comprar, vender, o comprar y vender, estaño sólo con autorización especial del Consejo.

iv) Se halla situado en el sector inferior de la escala entre los precios mínimo y máximo, el Gerente podrá efectuar operaciones en la Bolsa de Metales de Londres al precio del mercado si lo considera necesario para evitar que se produzca un alza demasiado brusca del precio del mercado, siempre que esas operaciones resulten en compras netas de estaño.

v) Es igual o inferior al precio mínimo, el Gerente, salvo que reciba del Consejo otras instrucciones, si dispone de fondos, y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 26 y 27, hará ofertas de compra de estaño en la Bolsa de Metales de Londres al precio mínimo hasta que el precio del mercado del estaño sea superior al precio mínimo o se agoten los fondos de que disponga.

d) Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo c) del presente artículo, el Gerente pueda comprar (o vender, según sea el caso) estaño en la Bolsa de Metales de Londres, podrá comprar (o vender, según sea el caso) estaño en cualquier otro mercado de estaño reconocido; no obstante, el Gerente no podrá realizar transacciones a plazo a menos que éstas queden terminadas antes de la terminación del presente Convenio.

#### Artículo 26

##### Restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización: Medidas que podrá adoptar el Consejo

a) No obstante lo dispuesto en los incisos ii) y iv) del párrafo c) del artículo 25, el Consejo podrá restringir o suspender las transacciones a plazo cuando lo estime necesario para los fines del presente Convenio.

b) No obstante lo dispuesto en los incisos i) y v) del párrafo c) del artículo 25, el Consejo, si se halla reunido, podrá restringir o suspender las operaciones de la reserva de estabilización, si, en su opinión, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al Gerente en virtud de esos incisos no ha de conseguir los propósitos del presente Convenio.

c) El Consejo podrá confirmar la restricción o suspensión hecha con arreglo al párrafo a) del artículo 27 o, en caso de que el Presidente ejecutivo, de conformidad con el párrafo b) del artículo 27, haya revocado una restricción o suspensión, podrá restablecer la restricción o suspensión. Si el Consejo no llega a ninguna decisión, se reanudarán o continuarán sin restricción, según sea el caso, las operaciones de la reserva de estabilización.

d) Mientras siga en vigor una restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización decidida conforme al presente artículo o al artículo 27, el Consejo deberá reexaminar esa decisión a intervalos no mayores de seis semanas. Si en una reunión para efectuar ese examen el Consejo no llega a ninguna decisión de que continúe la restricción o suspensión, se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización.

#### Artículo 27

##### Restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización:

##### Medidas que podrá adoptar el Presidente ejecutivo

a) Cuando el Consejo no se halle reunido, la facultad de restringir o suspender las operaciones con arreglo al párrafo b) del artículo 26 corresponderá al Presidente ejecutivo.

b) En todo momento, el Presidente ejecutivo podrá revocar una suspensión o restricción que haya decidido en virtud de la facultad que le otorga el párrafo a) del presente artículo.

c) Inmediatamente después de que el Presidente ejecutivo haya decidido, en virtud de la facultad que le otorga el pá-

rrafo a) del presente artículo, restringir o suspender las operaciones de la reserva de estabilización, convocará una reunión del Consejo con el fin de examinar tal decisión. Dicha reunión se celebrará dentro de los catorce días siguientes a la fecha de la restricción o suspensión.

#### ARTÍCULO 28

##### *Otras operaciones de la reserva de estabilización*

- a) El Consejo, en determinadas circunstancias, podrá autorizar al Gerente a comprar o vender estaño a la reserva no comercial de un Gobierno o a venderlo por cuenta de la misma de conformidad con las disposiciones del artículo 40. Las disposiciones del párrafo c) del artículo 25 no se aplicarán al estaño metal con respecto al cual se haya concedido esa autorización.
- b) No obstante lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, cuando el Gerente no disponga de fondos suficientes para los gastos de funcionamiento, el Consejo podrá autorizarle para vender al precio corriente las cantidades de estaño necesarias para hacer frente a tales gastos.

#### ARTÍCULO 29

##### *Reserva de estabilización y modificaciones de los tipos de cambio*

- a) El Presidente ejecutivo podrá convocar, o cualquier país participante podrá pedirle que convoque, una sesión inmediata del Consejo para examinar los precios mínimo y máximo si el Presidente ejecutivo o el país participante, según sea el caso, estiman que es necesario hacerlo en vista de modificaciones en los tipos de cambio. La convocatoria de las sesiones con arreglo al presente párrafo se podrá efectuar con menos de siete días de antelación.
- b) En las condiciones indicadas en el párrafo a) del presente artículo el Presidente ejecutivo, en espera de la sesión del Consejo a la que se hace referencia en dicho párrafo, podrá restringir o suspender provisionalmente las operaciones de la reserva de estabilización, si en su opinión dicha restricción o suspensión es necesaria para evitar que las compras o ventas de estaño por el Gerente alcancen un volumen que pueda ser perjudicial a los fines del presente Convenio.
- c) El Consejo podrá decidir o confirmar la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con el presente artículo. Si el Consejo no llega a ninguna decisión, se reanudarán las operaciones de la reserva de estabilización, en el caso de que hayan sido provisionalmente restringidas o suspendidas.
- d) Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya decidido o confirmado la restricción o la suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización de conformidad con el presente artículo, el Consejo examinará si procede fijar precios mínimos y máximos provisionales y podrá fijar esos precios.
- e) Dentro de los noventa días siguientes al establecimiento de los precios mínimo y máximo provisionales, el Consejo reexaminará estos precios y podrá fijar nuevos precios mínimo y máximo.
- f) Si el Consejo no fija los precios mínimo y máximo provisionales, de conformidad con el párrafo d) del presente artículo, podrá determinar en cualquier reunión ulterior los precios mínimo y máximo que habrán de regir.
- g) Las operaciones de la reserva de estabilización se reanudarán sobre la base de los precios mínimo y máximo que se hayan fijado con arreglo a los párrafos d), e) o f) del presente artículo, según sea el caso.

#### ARTÍCULO 30

##### *Liquidación de la reserva de estabilización a la terminación del Convenio*

- a) Al fijar, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, el tonelaje total de exportaciones autorizadas para cualquier período de control, el Consejo, a la vista del examen de la renovación del Convenio que se haya efectuado conforme a lo dispuesto en el párrafo c) del artículo 53, decidirá si es preciso reducir la cantidad de estaño metal que se encuentre en ese momento en poder de la reserva de estabilización. En tal caso, el tonelaje total de exportaciones autorizadas podrá ser fijado, si el Consejo así lo decide, en una cifra inferior a la que habría señalado el Consejo en otras circunstancias para ese período.
- b) Ateniéndose a las instrucciones que le dé el Consejo, el Gerente podrá vender a cualquier precio, siempre que sea el precio corriente del mercado y no sea inferior al precio míni-

mo, cantidades de estaño metal de la reserva de estabilización iguales a las cantidades en que el Consejo haya reducido los tonelajes totales de exportaciones autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo a).

c) En la fecha de terminación del presente Convenio cesarán todas las operaciones de la reserva de estabilización con arreglo a los artículos 25, 26, 27, 28 y 29 o al párrafo b) de este artículo. A partir de esta fecha, el Gerente se abstendrá de comprar estaño metal y podrá vender estaño metal únicamente de conformidad con lo estipulado en el párrafo a) del artículo 31 y el párrafo c) del artículo 32 o cuando le autorice el Consejo conforme al párrafo d) del presente artículo.

d) A menos que el Consejo tome de cuando en cuando disposiciones distintas de las mencionadas en los artículos 31 y 32, el Gerente adoptará las medidas que, en relación con la liquidación de la reserva de estabilización se establecen en los artículos 31 y 32 y en el anexo H.

#### ARTÍCULO 31

##### *Procedimiento de liquidación*

- a) Lo antes posible después de la terminación del presente Convenio, el Gerente, de conformidad con las disposiciones de este artículo, hará un cálculo de todos los gastos relacionados con la liquidación de la reserva de estabilización y retendrá del saldo de la cuenta de la reserva de estabilización la cantidad que a su juicio sea necesaria para hacer frente a dichos gastos. Si el saldo de la cuenta de la reserva de estabilización no basta para cubrir dichos gastos, el Gerente venderá la cantidad de estaño metal suficiente para obtener la cantidad adicional necesaria.
- b) Con sujeción a las estipulaciones del presente Convenio y de conformidad con las mismas, se reintegrará a cada país contribuyente su parte en la reserva de estabilización.
- c) i) La parte que corresponda a cada país contribuyente será determinada con arreglo al anexo H.
- ii) El Consejo revisará el anexo H cuando así lo soliciten todos los países contribuyentes.

#### ARTÍCULO 32

##### *Distribución y pago del producto de la liquidación*

- a) Con sujeción a las disposiciones del párrafo a) del artículo 31, se asignará a cada país contribuyente la parte que le corresponda en el efectivo y en el estaño metal disponible para su distribución con arreglo a lo establecido en el anexo H, quedando entendido que si a un país contribuyente le ha sido suspendida la totalidad o parte de sus derechos a participar en el producto de la liquidación en virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 23, 33, 42, 43 ó 52, quedará excluido de este reintegro en la medida correspondiente y el saldo se repartirá entre los demás países contribuyentes según lo dispuesto en la cláusula iv) del anexo H para la distribución del déficit.
- b) La proporción entre el estaño metal y el efectivo asignados en virtud de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del artículo 31 y el párrafo a) del presente artículo será la misma para cada uno de los países contribuyentes.
- c) A cada país contribuyente se le reembolsará el efectivo que se le haya asignado como resultado del procedimiento establecido en el anexo H. A tal efecto, y según sea el caso,
- i) El estaño metal que se haya asignado a cada país contribuyente podrá ser transferido en las entregas y durante el período que el Consejo estime convenientes, no debiendo exceder en ningún caso de veinticuatro meses; o
- ii) A opción de cualquier país contribuyente, cualquiera de tales entregas podrá ser vendida y se abonará al país el producto neto de la venta.
- d) Cuando, de conformidad con el párrafo c) del presente artículo, se haya liquidado todo el estaño metal, el Gerente distribuirá entre los países contribuyentes, en las proporciones asignadas a cada país con arreglo al párrafo c) del artículo 31 y al anexo H, cualquier saldo de la cantidad reservada en virtud del párrafo a) del artículo 31.

#### CAPÍTULO IX

##### *Control de las exportaciones*

#### ARTÍCULO 33

##### *Determinación del control de las exportaciones*

- a) Después de examinar los cálculos de producción y consumo hechos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo e) del artículo 3 y teniendo en cuenta la cantidad de estaño metal y

efectivo en poder de la reserva de estabilización, la cantidad, disponibilidad y probable tendencia de otras reservas, el comercio del estaño, el precio corriente del estaño metal y cualesquiera otros factores pertinentes, de cuando en cuando y de conformidad con las disposiciones del presente artículo, el Consejo podrá determinar las cantidades de estaño que podrán exportar los países productores y podrá declarar un período de control y fijar en la misma resolución el tonelaje total de exportaciones autorizadas durante este período de control. Al determinar este tonelaje, el Consejo deberá ajustar la oferta a la demanda, con objeto de mantener el precio del estaño metal entre los precios mínimo y máximo. El Consejo procurará asimismo mantener disponibles en la reserva de estabilización cantidades de estaño metal y de efectivo que le permitan rectificar cualquier desequilibrio entre la oferta y la demanda que pudiera producirse por circunstancias imprevistas.

b) Los períodos de control coincidirán con trimestres; sin embargo, cuando la limitación de exportaciones se introduzca por vez primera durante la vigencia del presente Convenio o se implante de nuevo después de un intervalo durante el cual no haya regido ninguna limitación de exportaciones, el Consejo podrá declarar como período de control cualquier período no mayor de cinco meses ni menor de dos que expire el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre o el 31 de diciembre.

c) La limitación de las exportaciones conforme al presente Convenio en cada período de control dependerá de la decisión del Consejo y no se impondrá tal limitación en ningún período salvo que el Consejo lo declare período de control y fije un tonelaje total de exportaciones autorizadas con respecto al mismo.

d) El Consejo podrá revocar un período de control previamente declarado antes de que entre en vigor o declararlo terminado en el transcurso del mismo y el período así revocado o terminado no será considerado como un período de control a los efectos del párrafo i) y de los incisos ii), iii) y iv) del párrafo p) de este artículo.

El Consejo no declarará ningún período de control a no ser que considere que la reserva de estabilización va a disponer probablemente de un mínimo de 10.000 toneladas de estaño metal a principios de ese período. No obstante:

i) Si se declara un período de control por primera vez después de un intervalo durante el cual no haya habido limitación de las exportaciones, la cifra para los fines de este párrafo será de 5.000 toneladas, aplicable desde la fecha de entrada en vigor del período de control ya declarado o desde y hasta la fecha o fechas que el Consejo decida; y

ii) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá reducir la cantidad requerida de 10.000 toneladas o de 5.000 toneladas, según proceda, con respecto a cualquier período de control.

f) Todo tonelaje total de exportaciones autorizadas que entre en vigor no cesará de regir durante el período al cual se refiere por la simple razón de que las existencias de la reserva de estabilización lleguen a ser menores que la cantidad mínima de estaño metal requerida en virtud del párrafo e) de este artículo o que cualquier otra cantidad que se haya fijado en su lugar conforme al mismo párrafo.

g) El Consejo podrá declarar períodos de control y fijar los tonelajes totales de exportaciones autorizadas a pesar de la restricción o suspensión de las operaciones de la reserva de estabilización conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27 ó 29.

h) El Consejo podrá revisar cualquier tonelaje total de exportaciones autorizadas previamente fijado con arreglo al párrafo a) de este artículo, en la inteligencia, sin embargo, de que el tonelaje total de exportaciones autorizadas no se podrá reducir durante el período de control a que se refiere.

i) Cuando, con arreglo a las disposiciones del párrafo a) de este artículo, el Consejo haya declarado un período de control y haya fijado el tonelaje total de exportaciones autorizadas con respecto a dicho período, el Consejo podrá al mismo tiempo pedir a todo país invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño, 1970, que sea a la vez un país productor de estaño procedente de minas situadas en su territorio o territorios, a que aplique durante dicho período a sus exportaciones de estaño derivado de tal producción la limitación que el Consejo y el país interesado puedan considerar apropiada.

j) No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando en virtud del Tercer Convenio Internacional del Estaño se haya fijado un tonelaje total de exportaciones autorizadas para el último trimestre de dicho Convenio y ese tonelaje siga en vigor a la terminación del Convenio:

i) Se considerará que se ha declarado un período de control que empieza a la entrada en vigor del presente Convenio y con arreglo al mismo; y

ii) El tonelaje total de exportaciones autorizadas para tal período de control se calculará a una tasa proporcional a la que se haya fijado en virtud del Tercer Convenio para el último trimestre del mismo, hasta que el Consejo la revise de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

Queda entendido que si en el momento de la primera reunión del Consejo, de conformidad con este Convenio, las existencias de estaño metal en poder de la reserva de estabilización son inferiores a 10.000 toneladas, el Consejo examinará la situación en su primera reunión, y si no llega a una decisión sobre la continuación de la limitación de las exportaciones, dicho período dejará de ser período de control.

k) El tonelaje total de exportaciones autorizadas para un período de control será repartido entre los países productores proporcionalmente a los porcentajes que figuran en el anexo A, o proporcionalmente a los porcentajes que se les asignen en cualquier cuadro de porcentajes modificados que pueda publicarse con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, y la cantidad de estaño así computada para un país y un período de control determinados constituirá el tonelaje de exportaciones autorizadas para ese país durante dicho período de control.

l) Si después de la entrada en vigor del presente Convenio algún país lo ratifica, lo aprueba o lo acepta, o notifica su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, o se adhiera a él, en calidad de país productor, o el Consejo ha aprobado un campo en su categoría de país consumidor a país productor, de conformidad con el artículo 5, el Consejo, tras fijar el porcentaje que le corresponda, determinará de nuevo los porcentajes de todos los demás países participantes en proporción a sus porcentajes vigentes.

m) i) El Consejo revisará los porcentajes asignados a los países productores y los determinará de nuevo de conformidad con las disposiciones del anexo G. Salvo en el caso del primer reajuste, que se hará en la primera reunión del Consejo, el porcentaje correspondiente a un país productor no se reducirá durante ningún período de doce meses en más de una décima parte del porcentaje que le hubiera correspondido al comenzar dicho período.

ii) En cualquier medida que se proponga adoptar de conformidad con las disposiciones del anexo G, el Consejo prestará la debida atención a las circunstancias que cualquier país productor haya calificado de excepcionales y podrá suspender o modificar la plena aplicación de esas disposiciones por mayoría repartida de dos tercios.

iii) El Consejo podrá modificar de cuando en cuando las reglas del anexo G por mayoría repartida de dos tercios, y las modificaciones que decida tendrán la misma validez que si estuvieran incluidas en dicho anexo.

iv) Los porcentajes obtenidos según el procedimiento establecido en este párrafo se publicarán y surtirán efecto el primer día del trimestre siguiente a la fecha en que el Consejo tome la decisión, en sustitución de los porcentajes que figuran en el anexo A.

n) i) No obstante lo dispuesto en el párrafo k) del presente artículo, el Consejo, con el consentimiento del país productor interesado podrá deducir del tonelaje total de exportaciones autorizadas la parte que corresponde a dicho país y distribuir la cantidad así deducida entre el resto de los países productores, en proporción con los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos o, si las circunstancias lo exigen, de otra manera.

ii) Se considerará, para los fines de este artículo, que la cantidad de estaño determinada de conformidad con las disposiciones del inciso l) de este párrafo para cada país productor, durante un período de control cualquiera, constituye el tonelaje de exportaciones autorizadas para ese país durante el citado período de control.

o) i) Si durante un determinado período de control un país productor estima que probablemente no estará en condiciones de exportar la cantidad de estaño que le corresponde en virtud del tonelaje de sus exportaciones autorizadas para dicho período de control, tendrá la obligación de enviar una declaración en este sentido al Consejo a la mayor brevedad posible y, en todo caso, dentro de los dos meses civiles siguientes a la fecha en que haya entrado en vigor tal tonelaje de exportaciones autorizadas.

ii) Si el Consejo ha recibido una declaración en este sentido o considera que un país productor cualquiera no estará probablemente en condiciones de exportar durante un determinado



período de control la cantidad de estaño que le corresponde en virtud del tonelaje de sus exportaciones autorizadas para dicho período de control, el Consejo podrá aumentar el tonelaje total de exportaciones autorizadas para ese período de control en una cantidad que, a su juicio, garantice que el tonelaje total de exportaciones autorizadas será efectivamente exportado.

p) Si las exportaciones netas de estaño de cada país productor durante cada período de control se limitarán al tonelaje de exportaciones autorizadas para dicho país durante el mencionado período de control, salvo que el presente artículo disponga otra cosa.

ii) Si, no obstante lo dispuesto en el inciso i) de este párrafo, las exportaciones netas de estaño de un país productor durante cualquier período de control exceden en más de un 5 por 100 de su tonelaje de exportaciones autorizadas para ese período, el Consejo podrá reclamar al país interesado una contribución adicional a la reserva de estabilización no superior a la cantidad exportada en exceso. Esa contribución se efectuará en estaño metal o en las proporciones de estaño metal y efectivo que decida el Consejo y antes de la fecha o fechas que el Consejo fije. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en efectivo, esa parte se calculará al precio mínimo vigente en la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. De decidirse que una parte de la contribución se aporte en estaño metal, esa parte no será adicional, sino que se considerará incluida en el tonelaje de exportaciones autorizadas del país interesado para el período de control durante el cual se aporte la contribución.

iii) Si, no obstante lo dispuesto en el inciso i) de este párrafo, el total de las exportaciones netas de estaño de un país productor durante cuatro períodos de control consecutivos, incluyendo si corresponde el período de control mencionado en el inciso ii) de este párrafo, es superior en más del 1 por 100 al total de sus exportaciones autorizadas para dichos períodos, el tonelaje de las exportaciones autorizadas para dicho país durante cada uno de los cuatro períodos de control subsiguientes podrá ser reducido en una cuarta parte del tonelaje total exportado en exceso o, si el Consejo así lo decide, en una fracción mayor, pero que no exceda la mitad de dicho tonelaje. Esta reducción surtirá efecto durante y a partir del período de control siguiente a aquel durante el cual el Consejo tome la decisión.

iv) Si después de dichos cuatro períodos de control consecutivos durante los cuales el total de las exportaciones netas de estaño de un país exceda el tonelaje de sus exportaciones autorizadas según se prevé en el inciso iii) de este párrafo el total de las exportaciones netas de estaño de ese país durante otros cuatro futuros períodos de control consecutivos que no comprenderán ningún período de control cubierto por el inciso iii) es superior al total de exportaciones autorizadas para esos cuatro períodos de control, el Consejo, además de reducir el tonelaje de exportaciones autorizadas de dicho país de conformidad con lo dispuesto en el inciso iii), podrá suspenderle una parte, que la primera vez no podrá ser superior a la mitad, de su derecho a participar en la liquidación de la reserva de estabilización. El Consejo podrá restituir al citado país la parte de los derechos que le hayan sido suspendidos de esta manera en cualquier momento y en los términos y condiciones que decida.

v) Un país productor que haya excedido el tonelaje de sus exportaciones autorizadas de estaño y cualquier otro tonelaje autorizado en virtud de las disposiciones de este artículo, tendrá la obligación de tomar medidas efectivas, a la mayor brevedad posible, para subsanar la infracción del presente Convenio. El Consejo, al adoptar una decisión con arreglo a este párrafo, tendrá en cuenta el hecho de no haber tomado tales medidas o la demora en hacerlo.

q) Cuando por motivo de la determinación o modificación de los porcentajes de un país productor o por retiro de un país productor la suma de los porcentajes cese de ser igual a ciento, el porcentaje de cada uno de los demás países productores se ajustará proporcionalmente de forma que permita elevar de nuevo a cien el total de los porcentajes. El Consejo procederá a publicar a la mayor brevedad posible el cuadro de porcentajes modificados que, para los fines del control de exportaciones, entrará en vigor a partir del primer día del período de control siguiente a aquel en que se haya tomado la decisión de modificar los porcentajes.

r) Para el mejor cumplimiento y aplicación del presente artículo, todo país productor adoptará las medidas que juzgue necesarias a fin de que sus exportaciones correspondan lo más exactamente posible al tonelaje de sus exportaciones autorizadas para cada período de control.

a) A los efectos del presente artículo, el Consejo podrá decidir que las exportaciones de estaño de cualquier país productor comprenderán el contenido de estaño de cualquier material derivado de la producción minera del país de que se trate.

b) En el caso de un país enumerado en el anexo C se considerará que el estaño ha sido exportado si se han cumplido las formalidades indicadas en dicho anexo junto al nombre de ese país, quedando entendido que:

i) El Consejo podrá modificar de cuando en cuando el anexo C con el consentimiento del país interesado, y esta modificación surtirá efecto como si estuviese incluida en dicho anexo.

ii) Si un país productor exporta estaño en condiciones distintas de las establecidas en el anexo C, el Consejo decidirá si dicho estaño se considerará exportado a los efectos del presente Convenio y, en caso afirmativo, el momento en que considerará que se ha efectuado dicha exportación.

iii) A los efectos de los incisos ii), iii) y iv) del párrafo p) del presente artículo, se considerará, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, que todo período de control con respecto al cual se haya fijado un tonelaje total de exportaciones autorizadas, así como toda sanción impuesta con arreglo al artículo VII del Tercer Convenio, han sido fijados o impuestos en virtud del presente artículo.

#### ARTÍCULO 34

##### Exportaciones especiales

a) En cualquier momento después de declarar un período de control el Consejo, si considera que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo D, podrá, por mayoría repartida de dos tercios, autorizar la exportación (denominada en lo sucesivo exportación especial) de una cantidad determinada de estaño además del tonelaje de exportaciones autorizadas mencionado en el párrafo k) del artículo 33.

b) El Consejo, por mayoría repartida de dos tercios, podrá imponer aquellas condiciones que juzgue necesarias con respecto a toda exportación especial.

c) De cumplirse las disposiciones del artículo 36 y las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al párrafo b) del presente artículo, no se tendrán en cuenta las exportaciones especiales al aplicarse las disposiciones contenidas en los párrafos n), o) y p) del artículo 33.

d) El Consejo podrá modificar en cualquier momento, por mayoría repartida de dos tercios, las condiciones contenidas en el anexo D, en la inteligencia de que dicha modificación no deberá afectar ninguna operación realizada por un país en virtud de alguna autorización concedida ni las condiciones ya impuestas en virtud del párrafo b) del presente artículo.

#### ARTÍCULO 35

##### Depósito especiales

a) Un país productor podrá en cualquier momento, con el consentimiento del Consejo, hacer depósitos especiales de estaño metal en custodia del Gerente. Ningún depósito especial será considerado como parte de la reserva de estabilización ni estará a disposición del Gerente.

b) Un país productor que informe al Consejo de su intención de hacer un depósito especial de estaño metal procedente de su territorio, siempre que presente las pruebas que el Consejo pueda requerir para identificar el metal o los concentrados exportados con el estaño metal que sea objeto del depósito especial, estará autorizado a exportar dicho metal o dichos concentrados además de cualquier tonelaje de exportaciones autorizadas que se le pueda haber asignado con arreglo al artículo 33 y, a condición de que el país productor cumpla las disposiciones del artículo 36, no se aplicarán a tales exportaciones los párrafos n), o) y p) del artículo 33.

c) El Gerente podrá aceptar los depósitos especiales únicamente en el lugar o lugares que estime convenientes.

d) El Presidente ejecutivo notificará a los países participantes el recibo de cualquier depósito especial después de que hayan transcurrido tres meses por lo menos desde la fecha de recibo.

e) Un país productor que haya hecho un depósito especial de estaño metal podrá retirar la totalidad o una parte de dicho depósito especial con objeto de cubrir la totalidad o una parte del tonelaje de sus exportaciones autorizadas en cualquier período de control. En tal caso, se considerará que la cantidad retirada del depósito especial ha sido exportada, a los efectos del artículo 33, en el período de control en que se efectúe ese retiro.

f) En un trimestre que no haya sido declarado período de control, todo depósito especial permanecerá a disposición del país que haya hecho el depósito; con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo-b) del artículo 30.

g) Todos los gastos que se realicen en relación con un depósito especial serán por cuenta del país que efectúe dicho depósito y el Consejo no se hará cargo de ningún gasto.

## CAPITULO X

### Reservas

#### Artículo 36

##### Reservas en los países productores

a) i) Las reservas de estaño en cualquier país productor que no hayan sido exportadas en conformidad con la definición dada para ese país en el anexo C, no deberán exceder en ningún momento durante un período de control la cantidad señalada para ese país en el anexo E.

ii) No se incluirá en dichas reservas el estaño que esté en camino entre la mina y el punto de exportación, tal como se define en el anexo C.

iii) El Consejo podrá modificar el anexo E, pero si al hacerlo aumenta el tonelaje indicado en el anexo E para cualquier país, podrá imponer condiciones, en particular con respecto a la exportación ulterior de las cantidades adicionales y al período de exportación.

b) Todo aumento en la proporción aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo XIV del Tercer Convenio y todavía en vigor a la terminación del mismo, y toda condición impuesta en relación con el mismo se considerarán aprobados e impuestos de conformidad con el presente Convenio, a menos que el Consejo decida otra cosa dentro de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

c) Todo depósito especial efectuado con arreglo al artículo 35 se deducirá de las reservas que, con arreglo al presente artículo, pueden mantenerse en el país productor interesado durante un período de control.

d) i) Cuando en un país productor mencionado en el anexo F el mineral de estaño se extraiga inevitablemente de su yacimiento natural durante la extracción de los otros minerales mencionados en el mismo anexo y, por esta razón, la limitación de reservas prescrita en el párrafo a) del presente artículo pueda limitar indebidamente la extracción de esos otros minerales, se podrán mantener en ese país reservas adicionales de concentrados de estaño en la medida en que el Gobierno de tal país certifique que el estaño de que se trata ha sido obtenido exclusivamente en asociación con esos otros minerales y que efectivamente se conserva en el país, y siempre que la proporción que guarden tales reservas adicionales con la cantidad total de los otros minerales obtenidos no exceda en ningún momento de la proporción indicada en el anexo F.

ii) Salvo con el consentimiento del Consejo, la exportación de dichas reservas adicionales no empezará sino después de haberse liquidado todo el estaño metal en poder de la reserva de estabilización; posteriormente, no podrán exportarse esas reservas sino a razón de 1/40 parte de su totalidad o 250 toneladas por trimestre, si esta cantidad es mayor.

e) Los países mencionados en los anexos E o F, después de consultar con el Consejo, elaborarán las normas convenientes para el mantenimiento, protección y control de tales reservas adicionales.

f) El Consejo, con el consentimiento del país productor interesado, podrá modificar los anexos E y F.

g) Cada país productor enviará al Consejo en los intervalos que éste señale, declaraciones sobre las reservas de estaño que se encuentran en su territorio y que no han sido exportadas, según la definición dada por ese país en el anexo C. Estas declaraciones no incluirán el estaño que esté en camino entre la mina y el punto de exportación, tal como se define en el anexo C. Además, estas declaraciones mostrarán por separado las reservas mantenidas en virtud de las disposiciones del párrafo d) del presente artículo.

h) El país que mantenga depósitos especiales en virtud del artículo 35 o que haya sido autorizado para aumentar los tonelajes, de conformidad con las disposiciones del párrafo a) de este artículo, informará al Consejo, por lo menos doce meses antes de la terminación del presente Convenio, sobre sus planes para la exportación de dichos depósitos especiales y de la totalidad o parte de dichos tonelajes aumentados (pero sin incluir las reservas adicionales cuya exportación se rige por las disposiciones del párrafo d) del presente artículo) y pro-

cederá a celebrar consultas con el Consejo para buscar los medios más eficaces de efectuar tal exportación sin ocasionar una perturbación evitable del mercado del estaño y en consonancia con las disposiciones para la liquidación de la reserva de estabilización con arreglo al artículo 30. El país productor interesado tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo.

## CAPITULO XI

### Escasez de estaño

#### Artículo 37

##### Medidas que habrán de adoptarse en caso de escasez de estaño

a) Si en cualquier momento el Consejo estima que se ha producido o teme que se produzca una escasez de estaño, hará todas las averiguaciones que sean necesarias a fin de poder calcular el total de las necesidades y disponibilidades de estaño para los períodos que determine.

b) Si los estudios y averiguaciones que se realicen confirman, juntamente con los elementos pertinentes, el peligro de que se produzca una escasez de estaño, el Consejo:

i) Recomendará a los países participantes que apliquen las medidas que aseguren, tan pronto como sea posible, un aumento de la cantidad de estaño que puedan facilitar;

ii) Podrá invitar a los países participantes a que concierten con él acuerdos que puedan asegurar a los países consumidores un reparto equitativo de las cantidades de estaño disponibles; y

iii) Estará atento en todo momento al comportamiento del mercado con objeto de prevenir cualquier escasez de estaño.

## CAPITULO XII

### Disposiciones varias

#### Artículo 38

##### Normas justas de trabajo

Los países participantes declaran que, con objeto de evitar la baja del nivel de vida y la introducción de factores de competencia desleal en el comercio mundial, procurarán mantener normas justas de trabajo en la industria del estaño.

#### Artículo 39

##### Disposiciones generales

a) Durante la vigencia del presente Convenio, los países participantes cooperarán entre sí y harán todo lo posible para lograr los objetivos del mismo.

b) Los países participantes se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

c) Sin perjuicio del alcance general del párrafo a) del presente artículo, los países participantes observarán en particular las siguientes normas:

i) Mientras haya disponibles cantidades suficientes de estaño para satisfacer completamente sus necesidades, no prohibirán ni limitarán la utilización del estaño para determinados usos finales, salvo en circunstancias en que tales prohibiciones o limitaciones no sean incompatibles con otros acuerdos internacionales sobre el comercio;

ii) Crearán condiciones que permitan traspasar a Empresas de mejor rendimiento la producción de Empresas menos eficaces, y

iii) Fomentarán la conservación de los recursos naturales de estaño, evitando el abandono prematuro de los yacimientos.

#### Artículo 40

##### Ventas de estaño procedente de reservas no comerciales

a) Todo país participante que desee vender estaño procedente de sus reservas no comerciales celebrará consultas con el Consejo, con la debida antelación, acerca de sus planes de venta.

b) En cuanto un país participante anuncie su plan de vender estaño procedente de reservas no comerciales, el Consejo iniciará prontamente consultas oficiales con dicho país acerca del plan a fin de asegurar el cumplimiento adecuado de las disposiciones del párrafo d) del presente artículo.

c) El Consejo examinará de cuando en cuando la marcha de dichas ventas y podrá formular recomendaciones al país participante vendedor.

d) Las ventas se efectuarán protegiendo debidamente a los productores, elaboradores y consumidores contra todo trastorno evitable de sus mercados habituales. También se tendrán en cuenta las consecuencias de tales ventas en lo que se refiere a la inversión de capital en la exploración y desarrollo de nuevas fuentes de suministros y a la prosperidad y expansión de las minas de estaño en los países productores. Las ventas se efectuarán en cantidades y a lo largo de períodos tales que no afecten indebidamente la producción ni el empleo en la industria del estaño en los países productores y se evite crear dificultades para la economía de los países productores participantes.

#### ARTÍCULO 41

##### Disposiciones relacionadas con la seguridad nacional

a) Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que:

i) Obliga a un país participante a proporcionar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad;

ii) Impide a un país participante adoptar, sólo o con otros países, cualquier medida que a su juicio sea necesaria para la protección de los intereses esenciales de su seguridad cuando tales medidas se refieran al comercio de armas, municiones o material de guerra, o al comercio de otras mercancías y materiales destinados directa o indirectamente a abastecer las fuerzas armadas de cualquier país, o se adopten en tiempo de guerra o en otros casos de emergencia de carácter internacional;

iii) Impide a un país participante concluir o aplicar cualquier acuerdo intergubernamental (u otro acuerdo concertado en nombre de un país para los fines especificados en este párrafo) que haya sido concertado por las fuerzas armadas o por cuenta de éstas, con objeto de satisfacer las necesidades esenciales de la seguridad nacional de uno varios países participantes en tal acuerdo, o

iv) Impide a un país participante adoptar cualquier medida para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales conforme a las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

b) Los países participantes notificarán a la mayor brevedad posible al Presidente ejecutivo cualquier medida que adopten respecto al estaño, conforme a lo dispuesto en los incisos ii) o iv) del párrafo a) del presente artículo, y el Presidente ejecutivo lo notificará a su vez a los demás países participantes.

c) Todo país participante que estime que sus intereses económicos con arreglo al presente Convenio han sido gravemente lesionados a consecuencia de medidas adoptadas por cualquier otro o cualesquiera otros países participantes, con excepción de las medidas adoptadas en tiempo de guerra, según lo dispuesto en el párrafo a) del presente artículo, podrá presentar la correspondiente reclamación al Consejo.

d) El Consejo, al recibir una reclamación de esta índole, procederá al examen de los hechos y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países consumidores y por mayoría del total de votos de que dispongan todos los países productores decidirá, si son fundados los motivos que alega el país reclamante y, en caso afirmativo, le autorizará a retirarse del presente Convenio.

#### CAPÍTULO XIII

##### Reclamaciones y controversias

#### ARTÍCULO 42

##### Reclamaciones

a) Toda reclamación contra un país participante que hubiera cometido una infracción del presente Convenio para la cual no haya sanción alguna en otra parte del presente Convenio, será sometida, a petición del país reclamante, a la decisión del Consejo.

b) Salvo cuando se disponga otra cosa en el presente Convenio, no se declarará que un país participante ha cometido una infracción del presente Convenio mientras no se apruebe una resolución en este sentido. En cualquier declaración de este tipo se especificará la naturaleza y la amplitud de la infracción.

c) Cuando el Consejo, con arreglo al presente artículo, llegue a la conclusión de que un país participante ha infringido el presente Convenio, podrá, a menos que se estipule alguna otra sanción en el Convenio, privar a ese país de su derecho de voto y de sus otros derechos hasta que dicho país haya reparado la infracción o haya cumplido de otro modo sus obligaciones.

d) A los efectos del presente artículo se entenderá que la expresión «infracción del presente Convenio» incluye la infracción de cualquier condición impuesta por el Consejo o el incumplimiento de cualquier obligación impuesta a un país participante en virtud del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 43

##### Controversias

a) A petición de cualquier país participante, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no quede resuelta por negociación será sometida a la decisión del Consejo.

b) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo con arreglo al presente artículo, la mayoría de los países participantes o cualesquiera países participantes que dispongan por lo menos de un tercio de los votos en el Consejo podrán pedir a éste que, después de detenido examen y antes de tomar una decisión, solicite sobre las cuestiones en litigio la opinión del Comité Consultivo a que se refiere el párrafo c) del presente artículo.

c) i) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad de los votos emitidos, el Comité Consultivo se compondrá de:

dos miembros designados por los países productores, uno con competencia especial en las cuestiones que han dado lugar a la controversia y otro con formación y experiencia jurídica reconocidas,

dos miembros de condiciones análogas, designados por los países consumidores, y

un presidente elegido por unanimidad por esos cuatro miembros o, en caso de desacuerdo, por el Presidente ejecutivo.

ii) Las personas designadas para formar parte del Comité Consultivo actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

iii) El Consejo sufragará los gastos del Comité Consultivo.

d) La opinión del Comité Consultivo y las razones que la motiven serán sometidas al Consejo y éste, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes, dirimirá la controversia.

#### CAPÍTULO XIV

##### Disposiciones finales

#### ARTÍCULO 44

##### Firma

El presente Convenio, depositado en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (denominado en lo sucesivo «el Gobierno depositario»), estará abierto en Londres, desde el 1 de julio de 1970 hasta el 29 de enero de 1971, inclusive, a la firma de los países participantes en el Tercer Convenio Internacional del Estaño y de los Gobiernos de Estados independientes representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño, 1970.

#### ARTÍCULO 45

##### Ratificación, aprobación, aceptación

El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aprobación o aceptación de los Gobiernos signatarios con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación serán depositados en poder del Gobierno depositario.

#### ARTÍCULO 46

##### Entrada en vigor definitiva

a) Para los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación, el presente Convenio entrará en vigor definitivamente, después del 30 de junio de 1971, en cuanto se hayan depositado dichos instrumentos en nombre de los Gobiernos que representen por lo menos seis de los países productores indicados en el Anexo A y que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en dicho anexo y por lo menos nueve de los países consumidores indicados en el anexo B y que juntos reúnan por lo menos 300 de los votos indicados en dicho anexo.

b) Para cada Gobierno signatario que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, éste entrará en vigor definitivamente en la fecha de depósito de dicho instrumento.

c) Si el presente Convenio entra en vigor provisionalmente con arreglo al párrafo a) del artículo 47, tan pronto como se hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación en nombre de los Gobiernos que representen países que satisfagan las condiciones enunciadas en el párrafo a) del presente artículo, el Convenio entrará en vigor definitivamente para dichos Gobiernos.

d) Si el presente Convenio entra en vigor definitivamente con arreglo al párrafo a) o al párrafo c) del presente artículo y si un Gobierno que haya notificado su intención de ratificar, aprobar o aceptar, no deposita un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación dentro de un período de noventa días a partir de la fecha de la entrada en vigor definitiva, ese Gobierno dejará de participar en el presente Convenio, quedando entendido que el Consejo podrá prorrogar el mencionado período si así lo solicita ese Gobierno y que, además, ese Gobierno podrá dejar de participar en el Convenio antes de expirar ese período o cualquier prórroga del mismo comunicándolo por lo menos con treinta días de antelación al Gobierno depositario.

#### ARTÍCULO 47

##### Entrada en vigor provisional

a) i) Si no se cumplen las condiciones enunciadas en el párrafo a) del artículo 46 para la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, éste entrará en vigor provisionalmente para los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio, o que hayan notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo, al día siguiente de la fecha de terminación del Tercer Convenio, con tal de que dichos instrumentos o notificaciones se hayan depositado en poder del Gobierno depositario:

Al 30 de junio de 1971 o, si se prorroga el Tercer Convenio, a la fecha de terminación de dicho Convenio, y

En nombre de Gobiernos que representen por los menos seis de los países productores indicados en el anexo A y que juntos reúnan un mínimo de 950 de los votos indicados en dicho anexo y por lo menos nueve de los países consumidores indicados en el anexo B y que juntos reúnan por lo menos 300 de los votos indicados en dicho anexo.

ii) Para cada uno de los Gobiernos signatarios que haya depositado un instrumento de ratificación, aprobación o aceptación del presente Convenio, o haya notificado su intención de ratificarlo, aprobarlo o aceptarlo mientras esté en vigor provisionalmente, el Convenio entrará en vigor provisionalmente en la fecha de depósito de dicho instrumento o notificación.

b) Si dentro de los seis meses después de la terminación del Tercer Convenio, el presente Convenio ha entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, con arreglo al artículo 46, el Presidente ejecutivo convocará una reunión o reuniones del Consejo a la mayor brevedad posible para considerar la situación. Sin embargo, si la entrada en vigor se mantiene provisional, el Convenio quedará sin efecto a más tardar un año después de la entrada en vigor provisional.

#### ARTÍCULO 48

##### Adhesión

a) Todo Gobierno representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estanto, 1970, o todo país participante en el Tercer Convenio Internacional del Estanto tendrá derecho a adherirse al presente Convenio en las condiciones que determine el Consejo.

b) Todo Gobierno que no haya estado representado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estanto, 1970, y que sea miembro de las Naciones Unidas o miembro de sus organismos especializados, podrá, en las condiciones que el Consejo determine, adherirse al presente Convenio.

c) Las condiciones que establezca el Consejo deberán ser tales que, en lo referente a los derechos de voto y a las obligaciones financieras, aseguren una situación equitativa a los países que deseen adherirse al Convenio, en relación con los países que ya participan.

d) Cuando un país productor se adhiera al presente Convenio el Consejo, si fijará, con el consentimiento de dicho país, los tonelajes y porcentajes que han de señalarse en los anexos E y F, según sea el caso, y si fijará también, al efecto del control de exportaciones, las condiciones que deberán figurar frente al nombre de dicho país en la primera parte del anexo C. Los tonelajes, porcentajes o condiciones así fijados tendrán efecto como si estuviesen incluidos en dichos anexos.

e) La adhesión se efectuará mediante depósito de un in-

strumento de adhesión en poder del Gobierno depositario; este último notificará la adhesión a todos los Gobiernos interesados y al Consejo.

#### ARTÍCULO 49

##### Participación por separado

Todo Gobierno Contratante, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión, o de la notificación de su intención de ratificar, aprobar o aceptar el presente Convenio, o en cualquier momento posterior, podrá proponer la participación por separado como país productor o como país consumidor, según sea el caso, de un territorio o territorios interesados en la producción o el consumo del estano, de cuyas relaciones internacionales asuma la responsabilidad el Gobierno Contratante y al que se aplique el Convenio o haya de aplicarse cuando entre en vigor. Tal participación por separado estará sujeta al consentimiento del Consejo y a las condiciones que el Consejo determine.

#### ARTÍCULO 50

Una organización intergubernamental a la que se hayan conferido facultades respecto a la negociación de Convenios internacionales podrá participar en el Convenio Internacional del Estanto. Dicha organización no tendrá por sí misma derecho de voto. En las cuestiones de su competencia, los derechos de voto de sus Estados miembros podrán ser ejercidos colectivamente.

#### ARTÍCULO 51

##### Enmiendas

a) El Consejo, por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países productores y por mayoría de dos tercios del total de votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá recomendar a los Gobiernos Contratantes enmiendas al presente Convenio. En su recomendación, el Consejo fijará el plazo dentro del cual cada Gobierno Contratante deberá notificar al Gobierno depositario si ratifica, aprueba o acepta la enmienda recomendada.

b) El Consejo podrá prorrogar el plazo que haya fijado de conformidad con el párrafo a) del presente artículo para la notificación de la ratificación, aprobación o aceptación.

c) Las enmiendas ratificadas, aprobadas o aceptadas por todos los países participantes, dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo a) del presente artículo o prorrogado con arreglo al párrafo b) del presente artículo, entrarán inmediatamente en vigor al recibir el Gobierno depositario la última ratificación, aprobación o aceptación.

d) No surtirán efecto las enmiendas que no hayan sido ratificadas, aprobadas o aceptadas por los países participantes que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores, y por los países participantes que dispongan de dos tercios del total de votos de todos los países consumidores, dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo a) del presente artículo o prorrogado con arreglo al párrafo b) del presente artículo.

e) Si al finalizar el plazo fijado con arreglo al párrafo a) del presente artículo o prorrogado con arreglo al párrafo b) del presente artículo, una enmienda ha sido ratificada, aprobada o aceptada por los países participantes que dispongan de la totalidad de los votos de los países productores y por los países participantes que dispongan de dos tercios del total de votos de todos los países consumidores:

i) Dicha enmienda entrará en vigor para los países participantes que hayan notificado su ratificación, aprobación o aceptación tres meses después de que el Gobierno depositario haya recibido la última ratificación, aprobación o aceptación necesaria para llegar a reunir la totalidad de los votos de todos los países productores y los dos tercios del total de todos los países consumidores.

ii) Todo Gobierno Contratante que no haya ratificado, aprobado o aceptado una enmienda en la fecha de su entrada en vigor dejará de ser parte en el Convenio a partir de esta misma fecha, a menos que dicho Gobierno Contratante demuestre satisfactoriamente al Consejo, en su primera reunión después de la entrada en vigor de la enmienda, que no le ha sido posible ratificar, aprobar o aceptar la enmienda dentro del plazo prescrito debido a dificultades de carácter constitucional, y el Consejo decida ampliar el período fijado a dicho Gobierno para la ratificación, aprobación o aceptación, hasta que se hayan superado esas dificultades.

f) Si un país consumidor estima que sus intereses resultarían perjudicados por una enmienda determinada podrá comunicar su retiro del Convenio al Gobierno depositario antes de la fecha de la entrada en vigor de dicha enmienda. El retiro entrará en vigor en la fecha en que la enmienda surta efecto. El Consejo podrá, en cualquier momento, permitir a dicho país que cancele su notificación de retiro en los términos y condiciones que juzgue equitativos.

g) Toda enmienda a este artículo no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada, aprobada o aceptada por todos los países participantes.

h) Las disposiciones del presente artículo no afectarán ninguna facultad concedida con arreglo al presente Convenio para modificar cualquier anexo del presente Convenio.

#### Artículo 52

##### Retiro

Un país participante que se retire del presente Convenio durante el período de su validez no tendrá derecho a participación alguna en el producto de la liquidación de la reserva de estabilización, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 ó 32, ni en los demás haberes del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, a la terminación del presente Convenio, excepto:

i) Si obra de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 41 o en el párrafo f) del artículo 51; o

ii) Si después de por lo menos un año de haber entrado en vigor el Convenio comunica con una antelación mínima de doce meses al Gobierno depositario su intención de retirarse.

#### Artículo 53

##### Duración, prórroga y terminación

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo o en el párrafo b) del artículo 47, la duración del presente Convenio será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor.

b) El Consejo, por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países productores y por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países consumidores, podrá prorrogar la duración del presente Convenio por un período o períodos que no excedan en total de doce meses.

c) El Consejo, por recomendación dirigida a los Gobiernos Contratantes, antes de que transcurran cuatro años desde la entrada en vigor del presente Convenio, les comunicará si su renovación es necesaria y oportuna y, en caso afirmativo, en qué forma; examinará al mismo tiempo la relación probable entre la oferta y la demanda de estaño en el momento de la terminación del presente Convenio.

d) Todo Gobierno Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito al Presidente Ejecutivo su intención de proponer en la próxima reunión del Consejo la terminación del presente Convenio.

ii) Si el Consejo, por una mayoría de dos tercios del total de los votos de que dispongan todos los países productores y todos los países consumidores, aprueba la propuesta de terminar el Convenio, recomendará a los Gobiernos Contratantes la terminación del presente Convenio.

iii) Si los Gobiernos Contratantes que dispongan de dos tercios del total de los votos de todos los países productores y de dos tercios del total de los votos de todos los países consumidores notifican al Consejo que aceptan esta recomendación, el presente Convenio terminará en la fecha que determine el Consejo, fecha que no podrá exceder en seis meses a aquella en que el Consejo haya recibido la última notificación de esos Gobiernos Contratantes.

e) El Consejo permanecerá en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo las disposiciones del párrafo f) del presente artículo, supervisar la liquidación de la reserva de estabilización y de todas las reservas mantenidas en los países productores en virtud del artículo 36 y velar por el debido cumplimiento de las condiciones impuestas por el Consejo con arreglo al presente Convenio o al Tercer Convenio; el Consejo conservará todas aquellas facultades y atribuciones que le confiere el presente Convenio y que sean indispensables al efecto.

f) A la terminación del presente Convenio:

i) Se liquidará la reserva de estabilización con arreglo a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32.

ii) El Consejo detendrá las obligaciones que haya con-

traído respecto a su personal y, de ser necesario, tomará medidas para asegurar que haya suficientes fondos disponibles para hacer frente a dichas obligaciones, mediante un presupuesto suplementario en la Cuenta Administrativa establecida de conformidad con los artículos 15 y 16.

iii) Una vez que se hayan satisfecho todas las obligaciones del Consejo, salvo las relativas a la reserva de estabilización, los haberes disponibles se distribuirán con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

g) Si el Consejo continúa en funciones o se crea un órgano que le suceda, el Consejo le transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos que juzgue conveniente y, por mayoría repartida de dos tercios, podrá transferir la totalidad o una parte de sus restantes bienes a tal órgano.

h) Si el Consejo no continúa en funciones y no se crea ningún órgano sucesor del mismo:

i) El Consejo transferirá sus archivos, su documentación estadística y todos los demás documentos al Secretario general de las Naciones Unidas o a cualquier organización internacional designada por éste o, a falta de tal designación, según determine el propio Consejo.

ii) Los demás bienes del Consejo, exceptuando el efectivo, se venderán o liquidarán en la manera que el Consejo decida; y

iii) Los ingresos así obtenidos, al igual que el remanente del efectivo, se repartirán seguidamente de manera que la parte que corresponda a cada país participante sea proporcional al total de las contribuciones que el mismo haya aportado a la Cuenta Administrativa establecida con arreglo al artículo 15.

#### Artículo 54

##### Notificaciones por el Gobierno depositario

El Gobierno depositario notificará a todos los gobiernos representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estaño, 1970, a todos los gobiernos miembros del Tercer Convenio Internacional del Estaño, a todos los gobiernos que se hayan adherido al presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, al Secretario del Consejo y al Secretario general de las Naciones Unidas:

i) Las firmas, ratificaciones, aprobaciones y aceptaciones y las notificaciones de intención de ratificar, aprobar o aceptar el Convenio, de conformidad con los artículos 44, 45 ó 47.

ii) La entrada en vigor del presente Convenio, en forma definitiva y provisional, de conformidad con los artículos 46 ó 47.

iii) Las adhesiones y las notificaciones de participación por separado, de conformidad con los artículos 48 y 49, respectivamente;

iv) Las notificaciones de ratificación, aprobación o aceptación de enmiendas, así como las fechas de su entrada en vigor, de conformidad con el artículo 51;

v) Las notificaciones de retiro y de rescisión de participación; y

vi) Las notificaciones de terminación del presente Convenio, de conformidad con el artículo 53.

#### Artículo 55

##### Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Convenio, el Gobierno depositario enviará copia certificada en cada uno de los idiomas mencionados en el artículo 58 del Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Convenio se comunicará de la misma manera al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 56

##### Textos auténticos del Convenio

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual remitirá copias certificadas de los mismos a cada Gobierno signatario o que se adhiera al Convenio y al Secretario del Consejo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.



## ANEXOS

## ANEXO A

## Porcentajes y votos de los países productores

PAIS	Porcentaje	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
Australia .....	2,82	5	27	32
Bolivia .....	18,98	5	164	169
Congo (República Democrática del) .....	4,51	5	44	49
Indonesia .....	9,14	5	88	93
Malasia .....	45,83	5	442	447
Nigeria (República Federal de) .....	6,38	5	61	66
Tailandia .....	14,36	5	139	144
<b>Total</b> .....	<b>100,00</b>	<b>35</b>	<b>985</b>	<b>1.000</b>

NOTA.—Los países, porcentajes y votos incluidos en el presente anexo son los determinados durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estafío, 1970, en la que se redactó el Cuarto Convenio Internacional del Estafío. La relación de nombres y cifras podrá ser modificada cada cierto tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

## ANEXO B

## Tonelajes y votos de los países consumidores

PAIS	Toneladas métricas	Número de votos		
		Votos iniciales	Votos complementarios	Total
Austria .....	800	5	3	8
Bélgica/Luxemburgo .....	2.770	5	15	20
Bulgaria .....	254	5	1	6
Canadá .....	4.508	5	24	29
Cheroslavaquia .....	3.153	5	17	22
China (Taiwán) .....	284	5	2	7
Dinamarca .....	737	5	4	9
España .....	1.798	5	9	14
Estados Unidos de América .....	58.970	5	310	315
Filipinas .....	830	5	3	8
Francia .....	10.430	5	55	60
Hungría .....	1.151	5	6	11
India .....	4.234	5	22	27
Italia .....	6.319	5	33	38
Japón .....	23.046	5	121	126
México .....	1.612	5	8	13
Países Bajos .....	4.555	5	24	29
Polonia .....	3.470	5	18	23
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte .....	17.705	5	93	98
República de Corea .....	265	5	1	6
República Federal de Alemania .....	12.010	5	63	68
Turquía .....	914	5	5	10
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas .....	6.600	5	35	40
Yugoslavia .....	1.565	5	8	13
<b>Total</b> .....	<b>187.580</b>	<b>120</b>	<b>860</b>	<b>1.000</b>

NOTA.—Los países, tonelajes y votos incluidos en el presente anexo son los determinados durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estafío, 1970, en la que se redactó el Cuarto Convenio Internacional del Estafío. La relación de nombres y cifras podrá ser modificada cada cierto tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

## ANEXO C

## PARTE I

Condiciones en que se considerará que el estafío ha sido exportado a los efectos del control de exportación

El texto del anexo C del presente Convenio será el texto revisado del anexo C en vigor en la fecha de terminación del Tercer Convenio Internacional del Estafío.

En el caso de Australia se considerará que el estafío ha sido exportado en la fecha de embarque que figure en el «Restricted Goods Export Permit» expedido de conformidad con las «Customs (Prohibited Export) Regulations», siempre que el embarque

efectivo se efectúe dentro de los catorce días, a partir de dicha fecha.

## PARTE II

## Importaciones de los países productores

A los efectos de determinar las exportaciones netas de estafío con arreglo al artículo 33, las importaciones que habrán de deducirse de las exportaciones durante un período de control serán la cantidad importada por el país productor interesado a lo largo del trimestre inmediatamente anterior a la declaración del período de control en cuestión. Queda entendido que no se tendrá en cuenta el estafío importado para fundición y exportado posteriormente.

## ANEXO D

## Condiciones relativas a las exportaciones especiales

Las condiciones mencionadas en el artículo 34 son las siguientes: que la proyectada exportación especial sea destinada a las reservas gubernamentales y que sea improbable que se emplee para fines comerciales o industriales durante el período de vigencia del presente Convenio.

## ANEXO E

## Reservas en los países productores conforme al artículo 36

PAIS	Cantidad en toneladas
Australia .....	2.200
Bolivia .....	7.511
Congo (República Democrática del) .....	2.000
Indonesia .....	4.128
Malasia .....	18.331
Nigeria (República Federal de) .....	2.185
Tailandia .....	5.298

## ANEXO F

## Reservas adicionales obtenidas inevitablemente

PAIS	Otro mineral	Contenido de estaño en concentrados que se permite almacenar adicionalmente por cada tonelada de otro mineral extraído (toneladas)
Australia .....	Tántalo - columbita .....	1,5
Congo (República Democrática del) .....	Tántalo - columbita .....	1,5
Nigeria (República Federal de) .....	Columbita .....	1,5
Tailandia .....	Wolframio - Scheelita .....	1,5

## ANEXO G

## Reglas para el reajuste de los porcentajes de los países productores

## REGLA 1

Los porcentajes de los países productores se reajustarán por primera vez en la primera reunión del Consejo conforme a lo dispuesto en este Convenio. Ese reajuste se hará a base de los cuatro últimos trimestres con respecto a los cuales se disponga de cifras de la producción de estaño de los países productores.

## REGLA 2

Los reajustes sucesivos de los porcentajes se harán a intervalos anuales a partir del primer reajuste, siempre que ninguno de los períodos posteriores a los citados en la Regla 1 hubiese sido declarado período de control.

## REGLA 3

Si uno de esos períodos fuere declarado período de control no se hará ningún nuevo reajuste de porcentajes mientras no hayan transcurrido otros cuatro trimestres consecutivos que no hayan sido declarados períodos de control; en este caso se hará un nuevo reajuste tan pronto como se disponga de las cifras de producción de estaño de cada país productor durante dichos cuatro trimestres consecutivos, y los reajustes sucesivos se harán a intervalos anuales, siempre que ninguno de los trimestres comprendidos en esos intervalos sea declarado período de control. El mismo procedimiento se seguirá en el caso de que alguno de los trimestres subsiguientes fuere declarado período de control.

## REGLA 4

A los efectos de lo dispuesto en las reglas 2 y 3, los reajustes se considerarán hechos a intervalos anuales siempre que se hagan en el mismo trimestre del año civil que los reajustes que los precedieron.

## REGLA 5

En el primer reajuste hecho conforme a la regla 1, los nuevos porcentajes de los países productores se determinarán en proporción directa con la producción de estaño de cada uno de ellos durante los cuatro trimestres a que se hace referencia en dicha regla 1.

## REGLA 6

En los reajustes sucesivos, hechos conforme a la regla 2, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

i) Los porcentajes del segundo reajuste serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los 24 últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga; y

ii) Los porcentajes del tercer reajuste y de todos los reajustes sucesivos serán directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los treinta y seis últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

## REGLA 7

En los reajustes sucesivos, hechos conforme a la regla 3, los nuevos porcentajes se calcularán como sigue:

i) Los porcentajes del primero de esos reajustes sucesivos serán directamente proporcionales a la suma de la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los doce últimos meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga y durante los cuatro trimestres inmediatamente anteriores al período de control; y

ii) Los porcentajes de los siguientes reajustes serán, siempre que ningún período haya sido declarado período de control, directamente proporcionales a la producción de estaño en cada uno de los países productores durante los últimos períodos de veinticuatro y treinta y seis meses civiles consecutivos de cuyas cifras se disponga.

## REGLA 8

A los efectos de las reglas precedentes, si algún país productor no hubiere dado a conocer al Consejo sus cifras de producción relativas a cualquier período de doce meses civiles consecutivos dentro del mes siguiente a la fecha en que cuatro países productores hayan comunicado sus respectivas cifras, la producción de dicho país para ese período de doce meses se calculará multiplicando por 12 la producción mensual media de ese período que muestren las cifras de que se disponga y deduciendo un 5 por 100 de la cifra así calculada.

## REGLA 9

Al hacer un reajuste de porcentajes no se tendrán en cuenta las cifras de producción de estaño de ninguno de los países productores correspondientes a un período que date de más de cuarenta y dos meses de la fecha en que se haga ese reajuste.

## REGLA 10

No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, el Consejo podrá reducir el porcentaje de cualquier país productor que haya dejado de exportar el tonelaje total de exportaciones autorizadas, determinado según el párrafo k) del artículo 33, o cualquier cantidad mayor aceptada por él, conforme al párrafo n) de dicho artículo. Al considerar esta decisión, el Consejo estimará como circunstancia atenuante el hecho de que el país productor interesado hubiere renunciado, de conformidad con lo previsto en el párrafo n) del artículo 33, a una parte del tonelaje de exportaciones autorizadas, a tiempo para que los demás países productores pudieran tomar medidas efectivas para cubrir el déficit, o el de que un país productor interesado que no hubiere exportado la cantidad determinada de conformidad con el párrafo o) del artículo 33 hubiere exportado el tonelaje total de exportaciones autorizadas que le correspondiese, determinado conforme a las disposiciones del párrafo k) o del párrafo n) del artículo 33.

## REGLA 11

Si se redujere el porcentaje de algún país productor de conformidad con la regla 10, el porcentaje que así quedase disponible se distribuirá entre los demás países productores en proporción a los porcentajes que correspondieren a cada uno de ellos en la fecha en que se decidiera hacer la reducción.

## REGLA 12

Si por aplicación de las reglas precedentes se redujere el porcentaje de un país productor por debajo de la cifra mínima que permite el inciso D) del párrafo m) del artículo 33, el porcentaje correspondiente a dicho país se restablecerá a esa cifra mínima y se reducirán proporcionalmente los porcentajes de los demás países de manera que el total de los porcentajes vuelva a sumar ciento.

## REGLA 13

A los efectos del inciso ii) del párrafo m) del artículo 33, podrán considerarse excepcionales, entre otras, las siguientes circunstancias: Una catástrofe nacional, una huelga importante que haya paralizado la industria minera del estaño durante un período considerable, una interrupción importante en el suministro de energía o la interrupción de la línea principal de transporte hacia la costa.

## REGLA 14

A los efectos de las presentes reglas, el cálculo relativo a los países productores que consumen una parte importante del estaño de su producción minera nacional se basará en sus exportaciones de estaño y no en su producción minera de estaño. En el primer reajuste del anexo A, conforme a lo dispuesto en la regla 1, en el caso de Australia, el cálculo se basará en los cuatro últimos trimestres respecto a los cuales se disponga de las cifras correspondientes a la exportación de estaño, siempre que la cifra del porcentaje establecido sea equivalente a un tonelaje no inferior a 4.572 toneladas.

## REGLA 15

En el presente anexo la expresión «producción de estaño» se considerará exclusivamente como la producción minera y, por lo tanto, se hará caso omiso de la producción de las fundiciones.

## ANEXO H

## Procedimiento de determinación de la participación en la reserva de estabilización

Para determinar la parte de la reserva de estabilización que corresponde a cada país contribuyente, el Gerente adoptará el siguiente procedimiento:

i) Las contribuciones a la reserva de estabilización de cada país contribuyente (excluyendo cualquier contribución voluntaria o parte de una contribución voluntaria que se haya aportado con arreglo al párrafo a) del artículo 22 y que haya sido reintegrada de conformidad con el párrafo c) del artículo 22) serán evaluadas; a este efecto, cualquier contribución o parte de contribución aportada en estaño metal por un país contribuyente, se calculará al precio mínimo vigente en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y se agregará a las contribuciones totales hechas en efectivo por dicho país.

ii) El valor de todo el estaño metal en poder del Gerente en la fecha de terminación del presente Convenio será calculado sobre la base del precio de vendedor al contado («settlement price») del estaño en la Bolsa de Metales de Londres en esa misma fecha, y el importe de dicho valor se sumará al total del efectivo en poder del Gerente en dicha fecha, después de reservada la cantidad prevista en el párrafo a) del artículo 31.

iii) Si el total obtenido con arreglo a la cláusula ii) del presente anexo es mayor que el total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes (calculadas de conformidad con la cláusula D) del presente anexo), el excedente se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a las contribuciones totales aportadas a la reserva de estabilización por cada uno de ellos, multiplicadas por el número de días que dichas contribuciones hayan permanecido a disposición del Gerente hasta la terminación del presente Convenio. A este fin, las contribuciones de estaño metal se calcularán de conformidad con la cláusula I) del presente anexo, y cada una de las contribuciones (en estaño,

metal o en efectivo) se multiplicará por el número de días que haya permanecido a disposición del Gerente, y a los efectos del cálculo del número de días que una contribución ha permanecido a disposición del Gerente no se incluirá el día en que el Gerente recibió las contribuciones ni el día de la terminación del presente Convenio. La cantidad excedente así asignada a cada país contribuyente se sumará al total de las contribuciones de ese país (calculadas de conformidad con la cláusula I) de este anexo), teniendo en cuenta, sin embargo que al calcular la asignación de tal excedente, cualquier contribución que haya sido retenida se considerará como si no hubiera permanecido a disposición del Gerente durante el período de retención.

iv) Si el total obtenido con arreglo a la cláusula ii) del presente anexo es menor que el total de todas las contribuciones aportadas a la reserva de estabilización por todos los países contribuyentes, el déficit se dividirá entre los países contribuyentes en proporción a sus contribuciones totales. La parte del déficit así atribuida a cada país contribuyente se deducirá del total de las contribuciones de ese país. La contribución mencionada en la presente cláusula se calculará de conformidad con la cláusula I) del presente anexo.

v) El resultado de los cálculos mencionados se considerará, en lo que respecta a cada país contribuyente, como la parte de ese país en la reserva de estabilización.

## ANEXO

## Lista de participantes

REPRESENTANTES	Consejero
<p>AUSTRALIA</p> <p>Representante</p> <p>Sr. B. J. Hill.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. D. J. Gates.</p> <p>Sr. E. B. Waldron.</p> <p>Sr. G. J. Price.</p> <p>Sr. J. Jenkins.</p> <p>Consejeros</p> <p>Sr. B. W. Andrew.</p> <p>Sr. E. A. Andrews.</p> <p>Sr. M. B. Moorfield.</p> <p>Sr. G. P. Phillips.</p>	<p>Sr. F. Cacciatore de García.</p>
<p>BÉLGICA/LUXEMBURGO</p> <p>Representante</p> <p>Sr. R. Du Moulin.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. E. Jacobs.</p> <p>Srita. C. Kirschen.</p> <p>Sr. L. de Voghel.</p>	<p>BULGARIA</p> <p>Representante</p> <p>Sr. A. Lukanov.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. V. Mefano.</p> <p>Sr. K. S. Kounev.</p>
<p>BOLIVIA</p> <p>Representante</p> <p>Coronel Carlos Hurtado.</p> <p>Suplentes</p> <p>S. E. Sr. Remberto Capriles Rico.</p> <p>Sr. Carlos Alberto Echazo.</p> <p>Sr. Héctor Ormachea.</p> <p>Sr. Jaime Bueno.</p>	<p>CANADÁ</p> <p>Representante</p> <p>Sr. J. M. Rochon.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. T. D. McGee.</p> <p>Sr. W. H. Jackson.</p> <p>Sr. R. C. D. Looye.</p>
<p>BRASIL</p> <p>Representante</p> <p>Sr. P. Cabral de Mello.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. A. Patriota.</p> <p>Sr. L. F. Lampreia.</p> <p>Sr. A. L. Westphalen.</p> <p>Sr. A. R. Gomes da Costa.</p>	<p>CONGO</p> <p>(REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL)</p> <p>Representante</p> <p>Sr. B. C. Katambwe.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. A. Diemba-Yumbula.</p> <p>Sr. J. I. Mbuyu-Moreno.</p> <p>Sr. R. A. Van Achter.</p> <p>Sr. C. P.-C. Kambala-Mblyamuenza.</p>
	<p>CHECOSLOVAQUIA</p> <p>Representante</p> <p>Sr. L. Husek.</p> <p>Suplentes</p> <p>Sr. J. Uradník.</p> <p>Sr. R. Hubac.</p>
	<p>CHINA</p> <p>Representante</p> <p>Sr. Huang Yen-chao.</p> <p>Suplente</p> <p>Sr. Chen Ching-yun.</p>

DINAMARCA	INDONESIA	MÉXICO	Consejeros
<i>Representante</i>	<i>Representante</i>	<i>Representante</i>	Sr. S. Boettcher. Sr. Jabcke. Sr. M. F. Dehmel.
Sr. J. Gregersen.	S. E. Sr. Soemantri Brodjonegoro.	Sr. Adrián Gurza Curiel.	
<i>Suplentes</i>	<i>Suplentes</i>		
Sr. S. Hartlev. Sr. J. Norgaard.	S. E. Sr. Umarjadi Njotowijono.	NIGERIA	TAILANDIA
ESPAÑA	Sr. Kurnadi Kartaatmadja. Sr. U. Bratakusumah. Sr. A. Tajib. Sr. S. Widiatmo. Sr. J. Natanegara.	<i>Representante</i>	<i>Representante</i>
<i>Representante</i>	<i>Consejeros</i>	Sr. U. K. Bello.	Sr. Vija Sethaput.
Sr. Roberto Bermúdez.	Sr. M. H. Panggabean. Sr. I. Darsa. Sr. Gozali. Sr. S. Soetadji.	<i>Suplentes</i>	<i>Suplentes</i>
<i>Suplentes</i>	ITALIA	Sr. J. F. Awoniyi. Sr. J. Q. Thomas.	Sr. Pandit Bunyapana. Sr. Patipan Boonyaprabhat-sorn. Sr. Jockey Boonsoong. Sr. J. E. Denyer. Sr. Dean F. Fräsche. Sr. Sompun Pisalyaput.
Sr. Rafael Suárez del Villar. Sr. Francisco Alonso Luengo.	<i>Representante</i>	<i>Consejero</i>	
<i>Consejeros</i>	Sr. F. Spinelli.	Sr. G. Griffen.	
Sr. Francisco Torras. Sr. José Luis Uriarte.	<i>Suplentes</i>	PAÍSES BAJOS	TURQUÍA
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	Sr. F. Pontl. Sr. G. Cardarelli. Sr. T. Hoor Tempis Livi.	<i>Representante</i>	<i>Representante</i>
<i>Representante</i>	<i>Consejeros</i>	Sr. A. de Bloeme.	Sr. Uner Kırdar.
Sr. H. Brodie.	Sr. U. Vitale. Sr. A. Agostini. Sr. E. Alliani.	<i>Suplentes</i>	<i>Suplentes</i>
<i>Suplente</i>	JAPÓN	Sr. J. van Diest. Sr. G. J. de Krieger. Sr. M. H. E. Moerel. Sr. J. W. C. Zandvliet.	Sr. Resat Erkmen. Sr. Muhittin Demiroz. Sr. Hasan Olcar.
Sr. J. A. Bushnell.	<i>Representante</i>	<i>Consejeros</i>	UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS
<i>Consejero</i>	Sr. Shigeru Tokuhisa.	Sr. M. Duppen. Sr. H. Leliveld. Sr. A. A. van Roon. Sr. J. F. van Searloos.	<i>Representante</i>
Sr. J. B. McGrath.	<i>Suplentes</i>	POLONIA	Sr. Y. A. Ershov.
FILIPINAS	Sr. Toshihiko Nishiwaki. Sr. Tetsutaro Suzuki. Sr. Naomichi Tsukahara.	<i>Representante</i>	<i>Suplentes</i>
<i>Representante</i>	<i>Consejeros</i>	Sr. W. Gorski.	Sr. L. A. Denisov. Sr. V. N. Orlov. Sra. L. F. Matveyeva.
Sr. Maxie S. Aguillon.	Sr. Hisayasu Tanaka. Sr. Kunio Asakura. Sr. Hiroharu Koike. Sr. Yoshiyasu Gemma.	<i>Suplentes</i>	YUGOSLAVIA
<i>Suplentes</i>	MALASIA	Sr. K. Szwarc. Sr. R. Marianczyk.	<i>Representante</i>
Sr. José U. Fernández. Sr. Wilfrido L. Enverga.	<i>Representante</i>	REPÚBLICA DE COREA	Sr. J. Kulisic.
FRANCIA	S. E. Sr. Mohd. Khir Johari.	<i>Representante</i>	OBSERVADORES
<i>Representante</i>	<i>Suplentes</i>	Sr. Won Ho Lee.	AUSTRIA
Sr. P. Legoux.	Sr. P. S. Lai. Sr. S. R. Burhanuddin. Sr. P. Khoo. Sr. Abdul Aziz bin Abdullah. Sr. Harun bin Siraj.	<i>Suplente</i>	Sr. A. Zembsch. Sr. T. Ogrinz.
<i>Suplentes</i>	<i>Consejeros</i>	Sr. Tak Chae Han.	CUBA
Sr. G. H. Janton. Sr. Y. Mas. Sr. J. Arnoud. Sr. C. Bué.	Sr. Swee Joo Khoo. Sr. D. H. Davidson. Sr. J. D. Hurlings. Sr. Keong Hon Chan. Sr. Yan Sip Leow.	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	Sr. F. Ortiz Rodríguez.
HUNGRÍA		<i>Representante</i>	FINLANDIA
<i>Representante</i>		Sr. P. Wilkinson.	Sr. A. Hynninen.
Sr. F. Furuiyas.		<i>Suplentes</i>	NORUEGA
<i>Suplentes</i>		Srta. P. A. Boys. Sr. J. W. D. Gray. Sr. D. J. Easton.	Sr. M. Reed. Sr. A. Amundsen.
Sr. L. Hacsovszky. Sr. A. Mersich. Sr. G. Nagy. Sr. G. Ban.		<i>Consejero</i>	PORTUGAL
INDIA		Sr. S. Cahn.	Sr. L. Pazos Alonso.
<i>Representante</i>		REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	SUECIA
Sr. R. D. Pradhan.		<i>Representante</i>	Sr. S. Brattstrom.
<i>Suplentes</i>		Sr. J. Kühn.	SUIZA
Sr. N. K. Bharadwaj. Sr. N. R. Rege.		<i>Suplentes</i>	Sr. J. Lugon. Sr. H. Hoffer.
		Sr. R. Schulze. Sr. U. J. Pasdach.	

## ORGANIZACION INTERGUBERNAMENTAL

COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA \*

## Representantes

Oficina del Presidente, Consejo de las Comunidades Europeas

Sr. R. Du Moulin.

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. Th. Hijzen.

## Miembros

Consejo de las Comunidades Europeas

Sr. P. Tallani de Marchio.

\* En su séptima sesión plenaria, la Conferencia decidió autorizar a la Comunidad Económica Europea a que participara, como Organización Intergubernamental, en los trabajos de la Conferencia sobre cuestiones que fuesen de su competencia, pero sin derecho de voto (TD/TIN.4/SR.7).

Sr. M. Gleizes.

Comisión de las Comunidades Europeas

Sr. A. Stakhovitch.  
Sr. H. Ydo.  
Sr. G. le Tallec.  
Sr. Tran Van Thinh.  
Sr. Y. Klaric.  
Sr. Ch. André.  
Sr. G. Maurel.

## ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Sr. T. Geer.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Sr. E. Jones.  
Sr. D. Ridler.  
Sr. P. Simonet.

\*\*\*

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELLES ADUANEROS Y COMERCIO

Sr. I. Ansah.

**CORECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1972 sobre financiación del crédito para la construcción y renovación de la flota pesquera.**

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de fecha 22 de febrero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3147, línea cinco del número 3.º, donde dice: «... interés a que a juicio ...», debe decir: «... interés que a juicio...».

En la página 3148, línea cuatro, donde dice: «Arrastres congeladores ...», debe decir: «Arrastreros congeladores ...».

En la misma página, línea seis del punto 6.1, donde dice: «... Disponer de una flota ...», debe decir: «... Disponer de una flota ...».

En la misma página, línea uno del punto 8.2, donde dice: «Asociaciones, Empresas Pesqueras ...», debe decir: «Asociación de Empresas Pesqueras ...».

En la página 3149, línea trece del número 12, donde dice: «... cuarto año civil ...», debe decir: «... cuarto grado civil ...».

En la misma página, líneas dos y tres del número 13, donde dice: «... que comporten supere ...», debe decir: «... que comporten no supere ...».

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los cincuenta y seis artículos que integran dicho Convenio y sus nueve Anexos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndolo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por MI, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1971.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor para España el día 8 de febrero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vila.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se declara de aplicación a la Provincia de Sahara el artículo 7.º del Decreto 361/1971.**

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de la Ley 8/1961, de 18 de abril, sobre organización y régimen jurídico de la Provincia de Sahara y el artículo 8.º del Decreto 2804/1961, de 14 de diciembre, sobre régimen de gobierno y administración de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar de aplicación al ámbito de la Administración especial de dicha provincia, el artículo 7.º del Decreto 361/1971, de 18 de febrero, sobre indemnización por residencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Financiera por la que se determinan las tasas de interés técnico para la elaboración de las tarifas de primas de los seguros sobre la vida.**

El Decreto 2875/1970, de 12 de septiembre, por el que se regula la inversión de las reservas técnicas de las Entidades aseguradoras, en su disposición final segunda faculta al Ministro de Hacienda para modificar el tipo de interés previsto en el artículo cien del Reglamento de 2 de febrero de 1912, dictado para aplicación de la Ley de Seguros Privados.

En uso de esta facultad, la Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 dispuso en el párrafo 3 de su número noveno el mencionado tipo de interés no podrá exceder del 5 por 100 anual ni ser inferior al 3,5 por 100, salvo en los seguros a capital variable, debiendo este Centro directivo fijar con carácter general los diferentes tipos de interés discriminados, atendiendo a la temporalidad del pago de primas, clases de seguros y duración de éstos.

En su virtud, a propuesta de la Subdirección General de Seguros y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El tipo de interés que habrá de tomarse como componente de las bases técnicas que se sometan a aprobación en el futuro para elaborar las tarifas de los seguros sobre la vida, y por consiguiente para el cálculo de las reservas matemáticas, será el siguiente:

- Del 4,5 por 100 para los contratos en caso de vida, tanto a primas únicas como a primas temporales.
- Del 3,5 por 100 para las restantes modalidades de este seguro.

Segundo.—Las tablas de mortalidad que las Entidades utilizan para elaborar las bases técnicas, tanto en los seguros en caso de muerte como en caso de vida, se ajustarán a lo dispuesto en el número tercero de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1961.

Tercero.—Se entenderá por rendimiento de las reservas técnicas a que se refieren los párrafos 1 y 2 del número noveno de la Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 la renta real.

Cuarto.—Exclusivamente a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 del citado número noveno, se entenderá por seguros a capital variable los contratados en especiales unidades de cuenta.

Madrid, 22 de febrero de 1972.—El Director general, José Villarceau Salat.